

SENTENCIA Nº 412

En Barcelona a 29 de octubre de 2009.

Francisco Javier Paulí Collado, Magistrado juez titular del juzgado Penal nº 22 de esta ciudad y su partido judicial, habiendo visto en juicio oral y público los presentes autos registrados como procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, nº 445-09 de este juzgado, instruidos por delitos de lesiones y otros, contra : Jonatan Padilla Fernandez, David Lopez Ramos y Jose Luis Espada Sanchez en libertad provisional por esta causa, representado por el procurador Sr./a Don/Doña Francesc Fernandez ANguera defendido por el letrado Sr/Sra Don/Doña Wenceslao Tarragó Moncho ; Israel Moreno Gomez y VAlestin Moreno Gomez en prisión provisional por esta causa, representado por el procurador Sr./a Don/Doña Ana Salinas Parra defendido por el letrado Sr/Sra Don/Doña Elena Marugan Avila; Carlos Raya gonzalez en libertad provisional por esta causa, representado por el procurador Sr./a Don/Doña Ivo Ranera Cahís defendido por el letrado Sr/Sra Don/Doña Laura Parés i RAvetllat; Efren Simon Suarez en libertad provisional por esta causa, representado por el procurador Sr./a Don/Doña Ricard Simó Pascual defendido por el letrado Sr/Sra Don/Doña Matias Bernabé Orquin Strassburger, sustituido en acto de juicio por la letrado Sra Vivó.

Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por el/la Ilmo Sr. Don/doña Elena Navarro. Son acusación particular D. ALEJANDRO JAVIER JARA, D. CAMILO SPERANZA BORDE, D. EDUARDO RAUL CAMARDA, D. ERNESTO SUKERMAN, D. FEDERICO MARTIN FLORES, D. HERNAN RAFAEL CHIRINO, D. PABLO AMODIO, D. RAUL BORJA VACA, D. EMILIANO SPERANZA BORDE, D. DIEGO HERNAN OSUCA y DÑA. LAURA BEATRIZ RODRIGUEZ LASTRA, representados por el procurador sr Sergio Rubio Carrera y defendidos por los letrados Beatriz Cuevas Garcia y Daniel Vosseler. es acusación popular el Excm Ajuntament de Barcelona representado por el procurador sr Carlos Arcas Hernandez y letrada Sra Doña Rosa Maria Sanchez Sanchez.

I.- ANTECEDENTES:

Primero.- El presente procedimiento se inicia en virtud de atestado 22967 dando lugar a la instrucción de las Diligencias Previas 114-09 en las que, evacuando el trámite correspondiente se formularon las siguientes calificaciones:

El Ministerio Fiscal se califica los hechos conforme a las siguientes conclusiones segunda a quinta:

SEGUNDA.- Los hechos son constitutivos de:a) un delito contra la integridad moral del art. 173. 1 del C.P.b) un delito de lesiones del art. 147.1 y 148.2 del C.P.c) un delito de desórdenes públicos del art. 558 del C.P.d) un delito de coacciones del art. 172 del C.P.e) cinco faltas de lesiones del art. 6 1 7. 1 del C.P.

TERCERA.- De estos delitos y faltas son autores por su participación directa y material en los hechos (art. 27. 1 y 28. 1 del C.P.):

- Israel Moreno Gómez del delito a), b), c), d) y una falta del apartado e)
- Valentín Moreno Gómez del delito a), b), c), d) y dos faltas del apartado e)
- Carlos Raya González del delito a), b), e), d) y dos faltas del apartado e)
- José Luis Espada Sánchez del delito b), c), d) y dos faltas del apartado e)

- Jonatan Padilla Fernández del delito b), e), d), y dos faltas del apartado e)
- David López Ramos del delito b), c) y dos faltas del apartado e)
- Efrén Simón Suárez del delito b), c), d).

CUARTA.- Concorre la circunstancia agravante de motivos racistas del art. 22.4 del C.P. en relación con el delito de lesiones del apartado b) en los acusados Israel y Valentín Moreno Gómez, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal respecto de los demás.

QUINTA.- Procede imponer las siguientes penas:

-A Israel Moreno Gómez por el delito a) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, por el delito b) la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, por el delito c) CINCO MESES DE PRISION, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN ANO superior a la pena privativa de libertad impuesta, por el delito d) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y por la falta e) la pena de CUARENTA DIAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 12 € y 20 días de responsabilidad personal subsidiaria caso de impago (art. 53 del C.P.)

-A Valentín Moreno Gómez por el delito a) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, por el delito b) la pena de CUATRO ANOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, por el delito c) CINCO MESES DE PRISION, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN ANO superior a la pena privativa de libertad impuesta, por el delito d) la pena de UN ANO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y por cada una de las dos faltas e) la pena de CUARENTA DIAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 12 € y 20 días de responsabilidad personal subsidiaria caso de impago (art. 53 del C.P.)

-A Carlos Raya González por el delito a) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, por el delito b) la pena de DOS ANOS Y SEIS MESES DE PRISION, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, por el delito c) CINCO MESES DE PRISION, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN ANO superior a la pena privativa de libertad impuesta, por el delito d) la pena de UN ANO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y por cada una de las dos faltas e) la pena de CUARENTA DIAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 12 € y 20 días de responsabilidad personal subsidiaria caso de impago (art. 53 del C.P.)

-A José Luis Espada Sánchez por el delito b) la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, por el delito c) CINCO MESES DE PRISION, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN ANO superior a la pena privativa de libertad impuesta, por el delito d) la pena de UN ANO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y por cada una de las dos faltas e) la pena de CUARENTA DIAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 12 € y 20 días de responsabilidad personal subsidiaria caso de impago (art. 53 del C.P.)

- A Jonatan Padilla Fernández por el delito b) la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, por el delito e) CINCO MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN AÑO superior a la pena privativa de libertad, por el delito d) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y por cada una de las dos faltas e) la pena de CUARENTA DÍAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 12 € y 20 días de responsabilidad personal subsidiaria caso de impago (art. 53 del C.P.)

-A David López Ramos por el delito b) la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, por el delito c) CINCO MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN AÑO superior a la pena privativa de libertad, y por cada una de las dos faltas e) la pena de CUARENTA DIAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 12 € y 20 días de responsabilidad personal subsidiaria caso de impago (art. 53 del C.P.)

-A Efrén Simón Suárez por el delito b) la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, por el delito c) CINCO MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN AÑO superior a la pena privativa de libertad, por el delito d) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Los acusados deberán abonar las costas de acuerdo con el art. 123 del C.P.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- Los acusados que se dirán deberán indemnizar conjunta y solidariamente las siguientes cantidades a las siguientes personas:

-A Camilo Speranza todos los acusados en la cantidad de 50 € por cada uno de los 17 días que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, 30 € por cada uno de los 27 días restantes hasta su sanación, y 3.000 € por las secuelas.

-A Hernán Rafael Chimo los acusados Israel Moreno, Valentín Moreno y Carlos Raya en la cantidad de 30 € por cada uno de los 7 días que tardó en curar las lesiones.

-A Eduardo R. Camarda los acusados Jonatan Padilla, José Luis Espada y David López en la cantidad de 30 € por cada uno de los 14 días que tardó en curar las lesiones

-A Federico Martín Flores los acusados Valentín Moreno y Carlos Raya en la cantidad de 30 € por cada uno de los 14 días que tardó en curar las lesiones

-A Pablo E. Amodio los acusados José Luis Espada y David López en la cantidad de 30 € por cada uno de los 14 días que tardó en curar las lesiones

-A Alejandro J. Jara el acusado Jonatan Padilla en la cantidad de 30 € por cada uno de los 14 días que tardó en curar las lesiones. Todos los acusados de forma solidaria deberán indemnizar al titular de las instalaciones deportivas del campo de fútbol Menorca en la cantidad de 1.671 '56 € por los daños causados, y de forma subsidiaria de acuerdo con el art. 120.4 del C.P. el Bada-Bing F.C. al que pertenecen todos los acusados. Y todo ello más los intereses legales del art. 576 de la Lec.

Por la acusación particular Alejandro Javier Jara y otros, se presentó escrito de calificación conforme a las siguientes conclusiones segunda a quinta:

SEGUNDA.- Calificación legal:

Los hechos narrados son constitutivos de los siguientes delitos, de acuerdo con los

preceptos del vigente Código Penal, aplicables a los hechos objeto de esta causa.

A) En relación al imputado ISRAEL MORENO GÓMEZ, los hechos son constitutivos de:

1.- Un delito de lesiones agravadas previsto y penado en el artículo 149 en relación con el artículo 147, cometido contra la persona de Camilo Speranza.

2.- Un delito de amenazas previsto y penado en el artículo 169.2° del Código Penal, cometidos contra Camilo Speranza.

3.- Un delito de robo con violencia, cometido contra la Sra. Laura Rodríguez, previsto y penado en el artículo 242 en relación con el artículo 237 del Código Penal.

4.- Un delito de lesiones, cometido contra el Sr. Federico Martín Flores, previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal.

5.- Un delito de riña tumultuaria previsto y penado en el artículo 154 del Código Penal.

B) En relación al imputado VALENTÍN MORENO GÓMEZ, los hechos son constitutivos de:

1.- Un delito de lesiones agravadas previsto y penado en el artículo 149 en relación con el artículo 147, contra el Sr. Camilo Speranza.

2.- Un delito de amenazas previsto y penado en el artículo 169.2° del Código Penal, contra el Sr. Camilo Speranza.

3.- Un delito de robo con violencia previsto y penado en el artículo 242 en relación con el artículo 237 del Código Penal, contra la Sra. Laura Rodríguez.

4.- Un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal, cometido contra D. Alejandro Javier Jara, D. Federico Martín Flores, D. Eduardo Camarda y D. Ernesto Sukerman, respectivamente. 5.- Un delito de riña tumultuaria previsto y penado en el artículo 154 del Código Penal.

C) En relación al imputado CARLOS RAYA GONZÁLEZ, los hechos son constitutivos de:

1 Un delito de amenazas previsto y penado en el artículo 169.2° del Código Penal, contra el Sr. Camilo Speranza.

2.- Un delito de lesiones agravadas previsto y penado en el artículo 149 en relación con el artículo 147, contra el Sr. Camilo Speranza.

3.- Un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal contra D. Federico Martín Flores y D. Hernán Chirino, respectivamente.

4.- Un delito de robo con violencia previsto y penado en el artículo 242 en relación con el artículo 237 del Código Penal, contra la Sra. Laura Rodríguez.

5.- Un delito de riña tumultuaria previsto y penado en el artículo 154 del Código Penal.

D) En relación al imputado JOSE LUIS ESPADA SANCHEZ, los hechos son constitutivos de:

1.- Un delito de lesiones agravadas previsto y penado en el artículo 149 en relación con el artículo 147, contra el Sr. Camilo Speranza.

2.- Un delito de robo con violencia previsto y penado en el artículo 242 en relación con el artículo 237 del Código Penal, contra la Sra. Laura Rodríguez.

3.- Un delito de lesiones agravado previsto en el artículo 148, en relación con el artículo 147 del Código Penal, contra D. Federico Martín Flores y D. Eduardo Camarda, respectivamente.

4.- Un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal contra D. Pablo Amodio.

5.- Un delito de riña tumultuaria previsto y penado en el artículo 154 del Código Penal.

E) En relación al imputado JONATAN PADILLA FERNANDEZ, los hechos son

constitutivos de:

1.- Un delito de robo con violencia previsto y penado en el artículo 242 del Código Penal, contra la Sra. Laura Rodríguez.

2.- Un delito de riña tumultuaria previsto y penado en el artículo 154 del Código Penal.

F) En relación al imputado DAVID LOPEZ RAMOS, los hechos son constitutivos de:

1 Un delito de lesiones agravadas, contra el Sr. Camilo Speranza, previsto y penado en el artículo 149 en relación con el artículo 147.

2.- Un delito de lesiones básico, contra D. Eduardo Camarda y D. Pablo Amodio, respectivamente, previsto en el artículo 147 del Código Penal.

3.- Un delito de riña tumultuaria previsto y penado en el artículo 154 del Código Penal.

G) En relación al imputado EFREM SIMON SUAREZ, los hechos son constitutivos de:

1 .- Un delito de lesiones agravadas, contra la Sra. Laura Rodríguez, previsto y penado en el artículo 148, en relación con el artículo 147 del Código Penal,.

2.- Un delito de robo con violencia previsto y penado en el artículo 242 del Código Penal, cometido contra la Sra. Laura Rodríguez.

3 .- Un delito de riña tumultuaria previsto y penado en el artículo 1 54 del Código Penal.

TERCERA.- Participación:

A) El acusado ISRAEL MORENO GÓMEZ es

- AUTOR del delito de amenazas (art. 169.2 CP). del delito de lesiones (art. 149 CP) y del delito de lesiones (art. 147 CP), todo ello conforme al artículo 28 del Código Penal.

- COAUTOR del delito de robo con violencia (art. 242 CP) y del delito de riña tumultuaria (artículo 154 CP)

B) El acusado VALENTÍN MORENO GÓMEZ es

- AUTOR del delito de amenazas (art. 169.2 CP) y del delito de lesiones (art. 147 CP)

- CÓMPLICE del delito de lesiones (art. 149 CP)

- COAUTOR del delito de robo con violencia (art. 242 CP) y del delito de riña tumultuaria (artículo 1 54 CP)

C) El acusado CARLOS RAYA GONZÁLEZ es

- AUTOR del delito de amenazas (art. 169.2 CP) y del delito de lesiones (art. 147 CP)

- CÓMPLICE del delito de lesiones (art. 149 CP)

- COAUTOR del delito de robo con violencia (art. 242 CP) y del delito de riña tumultuaria (artículo 154 CP) 1)) El acusado JOSE LUIS ESPADA SANCHEZ es

- AUTOR del delito de lesiones (art. 148 CP) y del delito de lesiones (art. 147 CP)

CÓMPLICE del delito de lesiones (art. 149 CP) y del delito de robo con violencia (art. 242 CP)

- COAUTOR del delito de riña tumultuaria (artículo 1 54 CP)

E) El acusado JONATAN PADILLA FERNANDEZ es

- COAUTOR del delito de robo con violencia (art. 242 CP) y del delito de riña tumultuaria (artículo 1 54 CP)

F) El acusado DAVID LOPEZ RAMOS es

- AUTOR del delito de lesiones (art. 147 CP)

- COMPLICE del delito de lesiones (art. 149 CP)

- COAUTOR del delito de riña tumultuaria (artículo 1 54 CP)

G) El acusado EFREM SIMON SUAREZ es

AUTOR del delito de lesiones (art. 148 CP)

COAUTOR del delito de robo con violencia (art. 242 CP) y del delito de riña tumultuaria (artículo 154 CP)

CUARTA.- Circunstancias:

Concorre, en todos los acusados, la circunstancia agravante de cometer los hechos delictivos por motivos racistas y xenófobos prevista en el artículo 22.4 del Código Penal.

QUINTA.- Pena:

Procede imponer a los acusados las penas que se detallan a continuación:

A ISRAEL MORENO GÓMEZ, la pena de 20 años de prisión.

A VALENTÍN MORENO GÓMEZ, la pena de 17 años de prisión.

A CARLOS RAYA GONZÁLEZ, la pena de 17 años de prisión.

A JOSE LUIS ESPADA SANCHEZ, la pena de 17 años de prisión.

A JONATAN PADILLA FERNANDEZ, la pena de 6 años de prisión.

A DAVID LOPEZ RAMOS, la pena de 10 años de prisión.

A EFREM SIMON SUAREZ, la pena de 11 años de prisión. Costas según el artículo 123 del Código Penal.

RESPONSABILIDAD CIVIL:

1. Los acusados indemnizarán a mis defendidos en relación al detalle siguiente:

A D. CAMILO SPERANZA BORDE, en las siguientes cantidades:

- En la cantidad de 2.640 euros, por los 44 días que tardó en curar de las lesiones causadas.

- En la cantidad de 3.000 euros, por la persistencia del acúfeno en el oído derecho.

- En la cantidad de 5.000 euros, por el perjuicio estético.

A DÑA. LAURA BEATRIZ RODRIGUEZ LASTRA, en la cantidad de 420 euros, por la semana que tardó en curar de las lesiones causadas.

A D. PABLO AMODIO, en las siguientes cantidades:

- En la cantidad de 840 euros, por las dos semanas que tardó en curar de las lesiones causadas.

- En la cantidad de 1.500 euros, por el perjuicio estético.

A D. EDUARDO RAUL CAMARDA, D. ERNESTO SUKERMAN, D. FEDERICO MARTIN FLORES, D. HERNAN RAFAEL CHIRINO, D. ALEJANDRO JARA, en la cantidad de 1.680 euros, 840 euros, 840 euros, 600 euros, 1.260 euros, respectivamente, por el tiempo que tardaron en curar las lesiones causadas a cada uno de ellos.

2.- Los acusados deberán indemnizar a mis patrocinados en la cantidad de 13.000 euros por los daños morales ocasionados a los mismos, consistentes en 1.000 euros por cada jugador y 3.000 euros por el jugador Camilo Speranza.

Responsable civil subsidiario:

Alternativamente, esta parte prevé que ante la imposibilidad de que los acusados puedan afrontar las mentadas cantidades, éstas se exigirán a la Federación Catalana de Fútbol, en calidad de responsable civil subsidiario.

Por la acusación particular Excmo Ayuntamiento de Barcelona se presentó escrito de calificación con arreglo a las siguientes conclusiones:

SEGUNDA-Tales hechos son constitutivos de: a) un delito contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173,1, b) un delito de lesiones del artº 147,1 y 148,2, c) de un delito de desórdenes públicos del artº 558 ; d) de un delito de coacciones del artº 172 y e) de cinco faltas de lesiones del artº 617,1. Preceptos, todos ellos, del Código Penal.

TERCERA-Son responsables criminalmente en concepto de autor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del vigente Código Penal:

1.- el acusado ISRAEL MORENO GÓMEZ de los arriba citados: a) delito contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173,1, b) delito de lesiones del artº 147,1 y 148,2, c) delito de desórdenes públicos del artº 558; d) delito de coacciones del artº 172 y e) de una de las cinco faltas de lesiones del artº 617,1

2- el acusado VALENTÍN MORENO GÓMEZ de los arriba citados: a) delito contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173,1, b) delito de lesiones del artº 147,1 y 148,2, c) delito de desórdenes públicos del artº 558; d) delito de coacciones del artº 172 y e) de dos de las cinco faltas de lesiones del artº 617,1

3- el acusado CARLOS RAYA GONZÁLEZ de los arriba citados: a) delito contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173,1, b) delito de lesiones del artº 147,1 y 148,2, c) delito de desórdenes públicos del artº 558; d) delito de coacciones del artº 172 y e) de dos de las cinco faltas de lesiones del artº 617,1

4- el acusado JOSÉ LUÍS ESPADA SÁNCHEZ de los arriba citados: b) delito de lesiones del artº 147,1 y 148,2, c) delito de desórdenes públicos del artº 558; d) delito de coacciones del artº 172 y e) de dos de las cinco faltas de lesiones del artº 617,1

5- el acusado JONATÁN PADILLA FERNÁNDEZ de los arriba citados: b) delito de lesiones del artº 147,1 y 148,2, c) delito de desórdenes públicos del artº 558; d) delito de coacciones del artº 172 y e) de dos de las cinco faltas de lesiones del artº 617,1

6.- El acusado DAVID LÓPEZ RAMOS de los arriba citados: b) delito de lesiones del artº 147,1 y 148,2, c) delito de desórdenes públicos del artº 558; y e) de dos de las cinco faltas de lesiones del artº 617,1

7- el acusado EFRÉN SIMÓN SUÁREZ de los arriba citados: b) delito de lesiones del artº 147,1 y 148,2, c) delito de desórdenes públicos del artº 558 y d) delito de coacciones del artº 172.

CUARTA.- Concurren en los acusados ISRAEL MORENO GÓMEZ y VALENTÍN MORENO GÓMEZ como circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, en relación con los delitos de lesiones del apartado b), las agravantes de motivos racistas del artículo 22.4 del Código Penal.

No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal respecto a los demás.

QUINTA.-Procede imponer las siguientes penas:

1.- al acusado ISRAEL MORENO GÓMEZ:

- por el delito del apartado a) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena,

- por el delito b) la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena

- por el delito c) CINCO MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN AÑO superior a la pena privativa de libertad impuesta

- por el delito d) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena

- por la falta del apartado e) la pena de CUARENTA DÍAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 12 euros y 20 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

2- a los acusados VALENTÍN MORENO GÓMEZ y CARLOS RAYA GONZÁLEZ

- por el delito del apartado a) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena,

- por el delito b) la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del

derecho de sufragio pasivo durante la condena

- por el delito c) CINCO MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN AÑO superior a la pena privativa de libertad impuesta

- por el delito d) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena

- por cada una de las dos faltas del apartado e) la pena de CUARENTA DÍAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 12 euros y 20 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

3- los acusados JOSÉ LUÍS ESPADA SÁNCHEZ y JONATAN PADILLA FERNÁNDEZ:

- por el delito b) la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena

- por el delito c) CINCO MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN AÑO superior a la pena privativa de libertad impuesta

- por el delito d) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena

- por cada una de las dos faltas del apartado e) la pena de CUARENTA DÍAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 12 euros y 20 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

4- el acusado DAVID LÓPEZ RAMOS

- por el delito b) la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena

- por el delito c) CINCO MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN AÑO superior a la pena privativa de libertad impuesta

- por cada una de las dos faltas del apartado e) la pena de CUARENTA DÍAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 12 euros y 20 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

5- el acusado EFRÉN SIMÓN SUÁREZ

- por el delito b) la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena

- por el delito c) CINCO MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena y prohibición de acudir a eventos deportivos de la misma naturaleza por un periodo de UN AÑO superior a la pena privativa de libertad impuesta

- por el delito d) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena

y más (todos ellos) las costas de acuerdo con el artº123 del CP.

Las defensas solicitaron la libre absolución de los acusados, negando las conclusiones del Ministerio Fiscal y acusaciones. Por la defensa de Carlos Raya, alternativamente a la absolución se alegó la conclusión cuarta de concurrencia de atenuante muy cualificada de reparación del daño, y consecuentemente en la quinta alternativamente, minorarse la pena en dos grados.

Segundo.- Que turnadas a este Juzgado las referidas diligencias, se señaló día y hora para el acto de juicio y en dicha audiencia oral y pública, practicadas las pruebas propuestas y admitidas, en el trámite correspondiente, se realizaron las siguientes modificaciones del escrito de conclusiones:

Por la acusación particular Alejandro Javier Jara y otros se modificaron las conclusiones en los siguientes términos:

PRIMERA.- Hechos punibles

Se confirma el relato de hechos contenido en el escrito de conclusiones provisionales introduciendo las siguientes modificaciones: En relación con el perjudicado D. Camilo Speranza, las lesiones sufridas fueron heridas inciso contusas en cuero cabelludo y herida por arrancamiento del pabellón auricular derecho. También presentaba hematoma de partes blandas a nivel parotidio. enfisema en el tejido celular subcutáneo, hematoma subgaleal a nivel parietal derecho, dolor de cabeza y dolor en la palpación a nivel de las costillas izquierdas novena y décima. Recibió tratamiento quirúrgico con sutura en las heridas del cuero cabelludo y de la oreja. Permaneció hospitalizado hasta el día siguiente, cuando remitieron los mareos y las náuseas. Posteriormente, se apreció hipoacusia en el oído derecho y pérdida del equilibrio. El alcance definitivo de sus lesiones fue difícil de determinar en un primer momento, no pudiéndose apreciar el alcance del deterioro del oído, por existir tapón de cerumen y de coágulo de sangre, que no se podía extraer por dolor. Finalmente, el Sr. Camilo presentaba secuelas consistentes en acúfenos, que muy posiblemente persistirán a lo largo de toda su vida, y en relación al perjuicio estético, presenta cicatriz en la herida de la oreja derecha, que se extiende entre el extremo anterosuperior de la hélice y la cuenca, cicatriz de unos 3 cm. de largo a nivel frontoparietal derecho y una cicatriz a nivel occipital derecho. Asimismo, su oreja derecha se ve mucho más separada que la izquierda. Por todo cuanto se ha mencionado, Camilo Speranza, acudió a un psicólogo que le diagnosticó un trastorno mixto reactivo ansioso depresivo. En la actualidad, el Sr. Camilo pese a haber tenido nuevas molestias, éstas se deben a su cuadro ansioso depresivo y, a la vista de los últimos informes médicos, afortunadamente no tenemos que hablar de la pérdida del sentido del oído, por lo que, esta representación entiende que no cabe formular acusación por el artículo 149 del Código Penal, sino por el artículo 148.1 y 2 CP, que tiene prevista una pena de dos a cinco años de prisión.

SEGUNDA.-. Calificación legal

Se confirma la calificación legal contenida en el escrito de conclusiones provisionales introduciendo las siguientes modificaciones:

En primer lugar, como se ha manifestado anteriormente, el delito de lesiones cometido contra la persona de Camilo Speranza, es el previsto en el artículo 148.1 y 2 del Código Penal.

En segundo lugar, en relación al incidente que tuvo la Sra. Laura Beatriz Rodríguez el día del partido con la cámara fotográfica, y que le causó lesiones, esta parte entendió que los hechos respondían a un delito de robo con violencia. No obstante, a raíz de las declaraciones vertidas en las sesiones de juicio, donde se pone de manifiesto que lo que perseguían los acusados era la obtención de las imágenes que contenía la tarjeta de memoria de la cámara y no la obtención de la cámara en sí misma, esta representación califica los hechos como constitutivos de un delito de coacciones, previsto y penado en el artículo 172.1 del Código Penal.

Por tanto, y atendiendo a las modificaciones anteriores, los hechos finalmente son

constitutivos: a,) De un delito de lesiones agravadas del art. 148.1 y 2 CP.

b) De un delito contra la integridad moral del art. 173 . 1 CP.

e) De un delito de desórdenes públicos del art. 558 CP.

d) De un delito de coacciones del art. 172.1 CP.

e) De un delito de amenazas del art. 169.2.ºCP.

1) De cinco faltas de lesiones del art. 617.1 CP.

TERCERA.- Participación de los acusados

Son responsables todos los acusados en su condición de coautores de conformidad con lo que dispone el art. 28 CP, al haber ejecutado de manera conjunta los anteriores hechos delictivos. Es doctrina consolidada en la jurisprudencia española que para apreciar la existencia de coautoría son necesarios básicamente dos requisitos que sin duda alguna concurren en los anteriores hechos: ejecución conjunta y mutuo acuerdo.

a) En relación con la ejecución conjunta es evidente que todos los delitos relatados se ejecutaron en un mismo lugar y momento por un conjunto de sujetos que formaban parte de un mismo grupo y que se auxiliaron mutuamente, reforzándose moralmente, en dicha realización delictiva.

La realización conjunta no tiene que suponer que todos y cada uno de los coautores realicen o ejecuten en sentido formal todos los elementos del tipo. Lo que es necesario para que se hable de realización conjunta de un hecho y para que el mismo sea atribuido, como a sus coautores, a quienes intervienen en él, es que todos aporten durante la fase de ejecución un elemento esencial para la realización del elemento común. Es decir, son coautores los que realizan una parte necesaria en la ejecución del plan global aunque sus respectivas contribuciones no reproduzcan el acto estrictamente típico, siempre que, aún no reproduciéndolo, tengan el dominio funcional del hecho.

En el presente caso, en relación a la agresión que sufrió D. Camilo Speranza, pese a que quienes ejecutan los actos que integran el tipo penal son sólo algunos jugadores, lo que resulta incuestionable es que aquellos acusados que bloquearon la entrada del vestuario mientras sus compañeros agredían a la víctima, para que esta no pudiera ser auxiliada, merecen la condición de coautores, por ser éstos, actos esenciales, para la consecución del propósito común. b) Resulta también patente la existencia de un mutuo acuerdo cuando menos tácito por parte de todos los acusados, quienes a la vista de las acciones de quienes eran sus compañeros de equipo continuaron presentes en el lugar de los hechos auxiliándose mutuamente prestándose un indiscutible refuerzo moral y contribuyendo a la configuración del cuadro gravemente intimidatorio que sufrieron las víctimas. El acuerdo, en definitiva, especialmente en los delitos en que la ejecución es prácticamente simultánea a la idea criminal, como ocurre en casos como el presente, se identifica con la mera coincidencia de voluntades de los partícipes, esto es, con lo que se ha llamado el dolo compartido (STS 2julio 1998).

Como es sabido, cuando se aprecia la existencia de coautoría rige el llamado principio de imputación recíproca, que hace responder a todos los coautores por la totalidad de los hechos lesivos perpetrados por la comunidad delictiva de la que forman parte.

Ciertamente, este principio encuentra un límite en los llamados excesos imprevisibles de alguno de los intervinientes: sin embargo, ninguna de las acciones acontecidas puede considerarse imprevisible a la vista de la contribución activa de todos los acusados a crear un clima insostenible de violencia e intimidación gravísimas que acabó propiciando los resultados lesivos descritos para la salud, la libertad y el

patrimonio de los perjudicados, resultados todos ellos que resultaban perfectamente imaginables ex ante.

CUARTA.- Circunstancias modificativas

Concurren en los delitos descritos la circunstancia agravante de motivos racistas del art. 22.4 CP, aplicable a todos los acusados quienes, en su condición de coautores, compartían el ánimo abiertamente xenófobo con el que se perpetraron todas las agresiones descritas.

QUINTA.- Penas

A) Procede imponer en relación al delito de lesiones agravadas del art. 148.1 y 2 CP, llevado a cabo contra D. Camilo Speranza: . A ISRAEL MORENO GÓMEZ, Por el delito de lesiones agravadas del art. 148. 1 y 2 CP una pena de cuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de actividades deportivas federadas durante el tiempo de la condena.

. A VALENTÍN MORENO GÓMEZ y a CARLOS RAYA, respectivamente,

Por el delito de lesiones agravadas del art. 148.1 y 2 CP una pena de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de actividades deportivas federadas durante el tiempo de la condena.

. AL RESTO DE ACUSADOS, respectivamente,

Por el delito de lesiones agravadas del art. 148. 1 y 2 CP una pena de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de actividades deportivas federadas durante el tiempo de la condena.

B) Asimismo, A TODOS LOS ACUSADOS, en su calidad de coautores de los restantes delitos citados, procede imponer las penas siguientes:

a) Por el delito contra la integridad moral del art. 173 . 1 CP una pena de un año y seis meses y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de actividades deportivas federadas durante el tiempo de la condena.

b) Por el delito de desórdenes públicos del art. 558 CP una pena de seis meses de prisión y prohibición de acudir a espectáculos deportivos en el plazo de tres años.

c) De un delito de coacciones del art. 172.1 CP a una pena de prisión de dos años e inhabilitación para el ejercicio de actividades deportivas federadas durante el tiempo de la condena.

d) De un delito de amenazas del art. 169.2.º CP a una pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de actividades deportivas federadas durante el tiempo de la condena.

e) De cinco faltas de lesiones, previstas en el art. 67 1 . 1 CP a una pena de localización permanente de once días por cada una de tales infracciones.

Impóngase además a todos los acusados la prohibición de aproximarse a menos de cien metros de los perjudicados durante un plazo de diez años (art. 57 CP).

SEXTA.- Responsabilidad civil

Se elevan a definitivas las conclusiones provisionales en este punto con excepción de la relacionada con la responsabilidad civil subsidiaria:

1 Los acusados indemnizarán a mis defendidos en relación al detalle siguiente:

A D. CAMILO SPERANZA BORDE, en las siguientes cantidades:

- En la cantidad de 2.640 euros, por los 44 días que tardó en curar de las lesiones causadas.

- En la cantidad de 3.000 euros, por la persistencia del acúfeno en el oído derecho.

- En la cantidad de 5.000 euros, por el perjuicio estético.

A DÑA. LAURA BEATRIZ RODRIGUEZ LASTRA, en la cantidad de 420 euros, por la semana que tardó en curar de las lesiones causadas.

A D. PABLO AMODIO, en las siguientes cantidades:

- En la cantidad de 840 euros, por las dos semanas que tardó en curar de las lesiones causadas.

- En la cantidad de 1.500 euros, por el perjuicio estético.

A D. EDUARDO RAUL CAMARDA, D. ERNESTO SUKERMAN, D. FEDERICO MARTEN FLORES, D. HERNAN RAFAEL CHIRINO, D. ALEJANDRO JARA, en la cantidad de 1.680 euros, 840 euros, 840 euros, 600 euros, 1.260 euros, respectivamente, por el tiempo que tardaron en curar las lesiones causadas a cada uno de ellos.

2.- Los acusados deberán indemnizar a mis patrocinados en la cantidad de 13.000 euros por los daños morales ocasionados a los mismos, consistentes en 1.000 euros por cada jugador y 3.000 euros por el jugador Camilo Speranza.

Reponsable civil subsidiario:

Alternativamente, esta parte prevé que ante la imposibilidad de que los acusados puedan afrontar las mentadas cantidades, éstas se exigirían al Bada-Bing F.C., al que pertenecen todos los acusados, en calidad de responsable civil subsidiario.

SÉPTIMA.- Costas procesales

De conformidad con el art. 123 CP los acusados deberán satisfacer las costas del procedimiento, incluidas las de esta acusación particular.

El Ministerio Fiscal modificó su calificación en los siguientes términos: en la conclusión cuarta extiende la agravante del artículo 21.4ª a todos los acusados; y en la quinta solicita por el delito B) para Carlos Raya la pena de 4 años de prisión y para el resto la pena de tres años y seis meses de prisión. Se eleva el resto de conclusiones a definitivas.

La acusación particular Ayuntamiento de Barcelona modificó su calificación en los siguientes términos: en la 1ª se introduce al folio tres de su escrito, primer párrafo línea 16 la frase " con palos" a continuación de con puñetazos y patadas; en la 2ª se añade en cuanto al delito de lesiones serían del artículo 148.1 y 2; en la cuarta y quinta se une a las modificaciones del Mª fiscal en cuanto al delito B).

La defensa de los srs Jose Luis Espada, David Lopez y Jonathan Padilla se elevaron a definitivas, formulando alternativamente las siguientes: se reconoce la comisión de un delito de lesiones del artículo 147.2 con la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5, solicitando la pena de tres meses de prisión o multa de seis meses con cuota de tres euros.

Por la defensa de ISRAEL y VALENTIN MORENO GOMEZ, se formularon conclusiones provisionales alternativas a la absolución:

Primera.- El día 9 de enero de 2009 se disputaba en el campo de Fútbol Menorca de esta ciudad un partido entre los equipos de fútbol ROSARIO CENTRAL DE CATALUÑA, y BADA BING, del que ese día formaban parte mis representados, Israel y Valentín Moreno Gómez, entre otros.

La primera parte del encuentro transcurrió con normalidad, hasta que, en la segunda mitad se produjo la expulsión del campo del Jugador del equipo Bada Bing con dorsal número 14, Israel Moreno como consecuencia de una falta.

Como quiera que en ese mismo momento los jugadores del equipo del Rosario Central de Cataluña, CAMILO Y EMILIANO SPERANZA habrían solicitado ser sustituidos, se produjo un encuentro entre los jugadores de ambos equipos en el pasillo que conduce a los vestuarios, momento en el que, como consecuencia del acaloramiento y fervor del devenir del partido, mi representado Israel Moreno insultó a Camilo Speranza, al tiempo que le propinaba un golpe, momento en el que se inició

una pelea, a la que se unieron otros jugadores de ambos equipos, y varios aficionados, encontrándose entre ellos Valentín Moreno Gómez.

Como consecuencia de la agresión Camilo Speranza sufrió lesiones consistentes en heridas inciso contusas en cuero cabelludo y herida por arrancamiento parcial del pabellón auricular derecho que requirieron para su curación tratamiento médico quirúrgico consistente en puntos de sutura, tardando en curar 44 días, de los cuales 17 fueron impeditivos.

También resultó con lesiones, Hernán Rafael Chirino que sufrió un golpe en la cara, que requirió para su sanación una primera asistencia facultativa de la que tardó en curar siete días.

Ante la pelea generalizada que se formó, y de la que formaron parte ambos equipos y aficionados, la Secretaria del equipo del Rosario Central, LAURA BEATRIZ RODRIGUEZ LASTRA comenzó a tomar imágenes con la cámara de video que portaba de algunos de los componentes del equipo Bada Bing, momento en el que un grupo de personas, entre los que se encontraban mis representados, la conminaron para que les entregase la tarjeta de memoria de la referida cámara.

Los acusados, con anterioridad a la celebración del acto del Juicio Oral, han procedido a reparar el daño ocasionado a la víctima.

Segunda.- Los hechos son constitutivos de:

- Un delito de LESIONES del artículo 147. 1 del Código Penal.
- Una falta de LESIONES del artículo 617 del Código Penal.
- Una falta de COACCIONES del artículo 620.2 del Código Penal.

Tercera. Son autores los acusados, Valentín e Israel Moreno Gómez.

Cuarta.- Concorre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal ATENUANTE DE REPARACION DEL DAÑO, prevista en el artículo 21.5 del Código Penal.

Quinta.- Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

- a) Por el Delito de lesiones, la pena de SEIS MESES de Prisión.
- b) Por la Falta de lesiones, la pena de UN MES DE MULTA con cuota diaria de tres euros.
- c) Por la Falta de Coacciones la pena de DIEZ DIAS de MULTA, con cuota diaria de tres euros.

Por la defensa de Efrén Simón Suárez se elevaron a definitivas las conclusiones solicitando la absolución y alternativamente se adhiere a las alternativas formuladas por la defensa de los Srs Espada, Lopezy Padilla, añadiendo a la 2ª se daría una falta de desórdenes públicos y otra de coacciones solicitando por cada una de ellas una pena de 10 días de multa con cuota diaria de tres euros, dándose la circunstancia atenuante de reparación del daño causado.

Por la defensa de Carlos Raya González se elevaron a definitivas las conclusiones absolutorias, solicitando alternativamente: en la 2ª se daría falta de amenazas para la que solicita la pena de 5 días multa y cuota de tres euros, y una falta de lesiones por la que solicita la pena de 15 días de multa con cuota de 3 euros; en la 4ª concurre atenuante de reparación del daño causado como muy cualificada dado que ha consignado un total de 3000 euros.

Tercero.- En la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS:

PRIMERA.- ISRAEL MORENO GOMEZ, VALENTIN MORENO GÓMEZ, CARLOS RAYA GONZÁLEZ, JOSE LUIS ESPADA SÁNCHEZ, JONATAN PADILLA FERNÁNDEZ, DAVID LOPEZ RAMOS, EFREN SIMON SUÁREZ, eran todos ellos integrantes del equipo de fútbol Bada Bing con dorsales 14, 88, 25, 10, 5, 20 y 9 respectivamente, mayores de edad y carentes de antecedentes penales todos ellos salvo Israel Gómez y Valentín Gómez que tienen antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, y David López Ramos del que no consta la hoja histórico penal, cuando el día 9 de Enero 2009 se celebró en el campo de fútbol Menorca sito en la Ronda 5. Martí, 108 de Barcelona, un partido entre los equipos BADA BING y el ROSARIO CENTRAL DE CATALUNA, integrado por jugadores de distintas nacionalidades sudamericanas, sucediendo dicho partido durante su primera parte con normalidad deportiva, en la que se sucedían faltas o acciones de carácter deportivo. Durante tales faltas o acciones jugadores de uno y otro equipo se proferían insultos como “ sudaca de mierda “ o “ la concha de tu madre” . De esta suerte finalizó la primera parte en la que el juego había sido duro, con entradas fuertes de ambos equipos. Entre la primera y segunda parte David Lopez fue cambiado por otro jugador de badabing FC, yendo David Lopez Ramos, tras cambiarse, a las gradas.

SEGUNDA.- Ya en la segunda parte las expresiones fueron aumentando por varios jugadores de bada bing , tales como “sudaca de mierda, vete a tu país, si Franco estuviera vivo estarías en tu país, te voy a apuñalar, tu eres muy buen jugador pero te falta humildad, te voy a arrancar un pedazo de cara, sudaca de mierda que te voy a matar y te voy a mandar a tu país, sudaca te voy a cortar la cabeza, la voy a meter en un sobre y la voy a mandar a tu país”, sin que pueda determinarse el autor, y las siguientes: VALENTÍN MORENO GÓMEZ (dorsal 88), que dijo a Camilo Speranza “sudaca, te voy a cortar la cabeza, la voy a meter en un sobre y la voy a mandar a tu puto país”; y CARLOS RAYA GONZALEZ (dorsal 25) que también le dijo a Camilo Speranza: “te voy a apuñalar, yo voy preso, a mi me da igual, te apuñalo, dentro o fuera”, Durante dicha segunda parte aumentaron por parte de publico que habia venido a ver el enfrentamiento, en un número no superior a 20 personas, y que no formaba parte de las aficiones de Rosario y BAdabing que usualmente les acompañaban, expresiones como las anteriores, situándose en las gradas que se hallaban encima del banco de Rosario Central. Entre tales personas se situó Efre Simo Suárez. Asimismo durante el partido el jugador con dorsal nº 88 no aceptaba las decisiones del árbitro y gritaba continuamente al mismo con frases como “ la estas liando tu solo” o “ vas a provocar una pelea” “ tu te vas a casa y esto queda “ . Con ocasión de una falta al jugador de Rosario Central Raul Borja, durante la segunda parte le dijo Carlos Raya, dorsal nº 25 ” quieres racismo, pues esto es racismo”. Viendo tal situación, por parte del Presidente de Rosario Central se procedió a llamar a la policía, siendo esto oído por el mencionado grupo de personas situadas detrás del banquillo, diciéndole una de ellas “ policia, has llamado a la policia, me suda la polla”.

TERCERO.- Sobre el minuto 24 se produjo la sustitución de los jugadores Camilo y Emiliano Speranza, decidieron marchar al vestuario a cambiarse. En ese momento, el árbitro acordó la expulsión del campo del acusado ISRAEL MORENO GOMEZ, que llevaba el dorsal nº14 del equipo Bada Bing y que deliberadamente provocó una falta grave ara así ser expulsado por su segunda amarilla. Tras dicha falta grave, y siguiendo en el campo, estando el balón parado y lejos del balón Israel Moreno dio un golpe con la mano en la cabeza a otro jugador, siendo entonces cuando marchó definitivamente del campo. Ya en el lateral se dirigía al vestuario, cruzándose con los

dos jugadores Camilo y Emiliano, Israel Moreno, dió primero un golpe en la cabeza a Camilo Speranza, que rehuyó el contacto y siguió la marcha al vestuario. Ello fue visto por varias personas del grupo anteriormente referido de gradas que se dirigieron hacia el vestidor siguiendo a Camilo y Emiliano con intención de golpearles. En ese interín el entrenador y el presidente del Rosario Central se acercaron por el lateral hacia el vestuario ya que habían visto la primera acción de golpe en el lateral y cómo entraban los tres jugadores y dos personas más. Ya en el pasillo de vestuarios, habiendo entrado el dorsal 14 – todavía vestido y calzado con equipo de futbol - y al menos dos personas más de ese grupo referido, y con ánimo de causarle temor a Camilo Speranza, le dijo Israel Moreno “que sudaca de mierda, que te voy a matar, te voy a quitar la vida, te voy a mandar a tu país”, generándole el temor de que iba a ser así, y seguidamente con animo de menoscabar la integridad física de Camilo Speranza, Israel Moreno le dio un puñetazo y lo cogió por el cuello, reaccionando Camilo Speranza dándole un empujón. Ante tal reacción tanto Israel Moreno le dió un puñetazo y lo tiró al suelo, dándole seguidamente patadas. Las otras personas le ayudaban dando asimismo golpes y patadas. Asimismo el dorsal catorce le daba patadas con las botas de tacos de jugar a fútbol puestas, agrediendo todos ellos en la cabeza y en el cuerpo. El dorsal 88, Valentín Moreno Gomez se hallaba justo enfrente de la entrada al pasillo de vestuarios, observando la acción anteriormente referida. Igualmente el dorsal 25 Carlos Raya, que iba a sacar el corner y podía ver la acción. Al llegar a la altura de Carlos Raya el presidente y entrenador de Rosario Central, aquél, con los brazos en cruz les impidió pasar a ayudar a los hermanos Speranza diciéndoles “ al primero que salga del campo lo mataba”. Mientras tanto VALENTÍN MORENO GÓMEZ (dorsal 88), entró en el vestuario uniéndose a los golpes que propinaban a Camilo speranza. JOSÉ LUIS ESPADA SÁNCHEZ (dorsal 10) al iniciarse el tumulto estaba junto a Carlos Raya y decía al presidente y delegado y otros que volvieran hacia el banquillo.

CARLOS RAYA GONZALEZ (dorsal 25), JONATAN PADILLA FERNÁNDEZ (dorsal 5), Jose Luis Espada, y otros, siendo todos ellos conocedores, por poderlo observar que en el interior del pasillo al vestuario estaban golpeando los dorsales nº 20 y 14, y varias personas más a un jugador del Rosario Central que estaba en el suelo recibiendo sus patadas, formaron un tapón, impidiendo al equipo técnico y otros jugadores de Rosario Central entrar en el vestuario para acabar dicha agresión. No se acredita que en esta acción puntual interviniera Efren Simón Suarez. Al ver que Israel Moreno y Valentín Moreno y otros cesaban ya de golpear al jugador tirado en el suelo, Jonatan Padilla, Carlos Raya y JOse Luis Espada se apartaron dejando entrar a jugadores y técnicos de Rosario Central, cerrando de nuevo la entrada, para dejarlos rodeados.

CUARTO.- Mientras tanto otros componentes del grupo antes referido de gradas bajaron hacia dicha zona de vestuarios por una escalera lateral, con intención clara de golpear a los jugadores del Rosario Central. Uno de ellos, pasando por otro camino obligó al cámara, amigo del árbitro e igualmente sudamericano, a dejar de grabar diciéndole “ deja de grabar guacamayo”, golpeándole . Dejando ya a Camilo Speranza en el suelo fuertemente agredido, con las lesiones que se refieren en el hecho probado sexto, se dirigieron hacia otros jugadores de Rosario Central, los cuales habían ido a ayudar a Camilo y tras pasar el primer tapón Ernesto Sukerman, Eduardo CAmarda, y Rafael Chirino se encontraron rodeados de jugadores de Bada bing y otros, que fueron golpeando a unos y otros, aunque más levemente. Así Intentó enfrentarse 88 al entrenador diciéndole “ tu yo yo solos ahora “ pero éste rehuyó y se apartó. Asimismo golpearon a otros jugadores con el resultado referido en el hecho

probado sexto. Así, concretamente ISRAEL MORENO GOMEZ, VALENTIN MORENO GÓMEZ y CARLOS RAYA GONZALEZ, y Jonatan Padilla golpearon a Hernan Rafael Chirino. Asimismo a Eduardo Raúl Camarda, jugador de Rosario Central, le golpearon JONATAN PADILLA FERNÁNDEZ, JOSE LUIS ESPADA SANCHEZ y otra persona. Al jugador de Rosario Central Federico Martín Flores le golpearon VALENTIN MORENO GOMEZ y CARLOS RAYA GONZALEZ. Al jugador Pablo Esteban Amódio le golpearon JOSE LUIS ESPADA SANCHEZ y otra persona. Al jugador de Rosario Central Alejandro Javier Jara le golpeó JONATAN PADILLA FERNANDEZ.

QUINTO.- Mientras se producían las agresiones anteriores, la secretaria del equipo Rosario, Laura Beatriz Rodríguez Lastra, comenzó a realizar fotografías con su cámara, advirtiendo ello los jugadores del Bada Bing y con objeto de no poder ser identificados, EFRÉN SIMÓN SUÁREZ, que bajando de las gradas le dio un golpe en la espalda con un palo, y con JONATAN PADILLA, ISRAEL MORENO GÓMEZ, CARLOS RAYA GONZÁLEZ, VALENTIN MORENO GOMEZ, la persiguieron, amedrentaron y conminaron para que les entregase la cámara, consiguiendo el acusado JOSÉ LUIS ESPADA SANCHEZ que le entregase en contra de su voluntad y ante el temor de ser agredida la memoria de la cámara. Laura Beatriz resultó con un traumatismo craneoencefálico que requirió 1° asistencia facultativa y de lo que tardó en curar 7 días.

SEXTO.- A consecuencia de los anteriores hechos resultaron lesionados y con las siguientes lesiones los jugadores de Rosario Central y equipo técnico siguientes:

- Camilo Speranza, jugador de Rosario Central, resultó con policontusiones, traumatismo craneal, heridas inciso contusas en el cuero cabelludo, edema subgaleal, contusiones braquiales y torácicas, arrancamiento parcial del pabellón auricular, que requirieron para su sanación tratamiento quirúrgico consistente en puntos de sutura, tardando en curar 44 días de los cuales 17 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas acúfenos, un perjuicio estético por cicatrices a nivel frontoparietal y occipital y quedándole una oreja más separada que la otra.
- Ernesto Sukerman que sufrió una contusión en el hombro y que requirió primera asistencia facultativa tardando en curar la misma 14 días. De esta lesión no se ha podido determinar el causante.
- Hernán Rafael Chirino que sufrió traumatismo craneoencefálico requiriendo para su sanación 10 asistencia facultativa y de la que tardó en curar 7 días.
- Eduardo Raúl Camarda que sufrió policontusiones requiriendo para su sanación 1° asistencia facultativa y de la que tardó en curar 14 días.
- Federico Martín Flores que sufrió erosiones y hematoma leve requiriendo para su sanación 1 asistencia facultativa y de las que tardó en curar 14 días.
- Pablo Esteban Amódio que sufrió politraumatismo requiriendo para su sanación 1° asistencia facultativa y de las que tardó en curar 14 días.
- Alejandro Javier Jara que sufrió heridas contusas en pómulo, labio, pabellón auricular esguince en el hombro, erosiones, contusiones y politraumatismo que requirieron para su sanación 1° asistencia facultativa y de las que tardó en curar 14 días.

SEPTIMO.- Durante tales hechos, las personas que estaban asistiendo al partido como público que se han señalado jugadores y parientes de cada equipo en un número aproximado por cada afición de unas seis a diez personas, salvo el referido grupo, marcharon de la zona deportiva, al ver que se estaban produciendo las agresiones, sin que se acredite sufrieran lesiones. Durante tales hechos, bien por parte de los jugadores siguientes ISRAEL MORENO GOMEZ, VALENTIN MORENO

GÓMEZ, CARLOS RAYA GONZÁLEZ, JOSE LUIS ESPADA SÁNCHEZ, JONATAN PADILLA FERNÁNDEZ, , EFREN SIMON SUÁREZ como por terceras personas no identificadas, aprovechando todos ellos tal ocasión destrozaron banderines del campo que fueron usados por personas no determinadas en agresiones no especificadas, como se generaron daños en el mobiliario y se produjeron desperfectos en las instalaciones deportivas por valor de 1.671'56 €. Al oírse desde lejos las sirenas de la Guardia Urbana que llegó a los ocho minutos del aviso, cesaron las agresiones, desapareciendo las personas del referido grupo, espectadores y diversos jugadores.

OCTAVO.- Los acusados Israel Moreno Gómez y Valentín Moreno Gómez se hallan en prisión provisional por esta causa por auto de 16-1-09.

Se ha consignado con anterioridad al inicio del acto de juicio oral en la cuenta corriente bancaria del presente expediente por parte de ISRAEL MORENO GOMEZ, la suma de 675 euros; por parte de VALENTIN MORENO GÓMEZ, la suma de 675 euros; por parte de CARLOS RAYA GONZÁLEZ, la suma de 1200 euros; por parte de JOSE LUIS ESPADA SÁNCHEZ, la suma de 300 euros; por parte de JONATAN PADILLA FERNÁNDEZ, la suma de 500 euros; por parte de DAVID LOPEZ RAMOS, la suma de 500 euros; por parte de EFREN SIMON SUÁREZ, la suma de 500 euros. Todas ellas en concepto de reparación del daño causado.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Primero.- . Acreditación de los hechos.

La prueba en el presente procedimiento ha sido realmente extensa, prolija, no solo en el número de intervinientes pues junto a los siete acusados han declarado más de treinta testigos, sino en relación al exhaustivo hasta el límite interrogatorio realizado por las partes, especialmente las defensas a los acusados y testigos. Asimismo se ha procedido a visualizar un video del partido. SE ha obtenido la declaración de los agentes de policía y asimismo de la pericial forense.

Iniciando por orden cronológico de la declaración de los acusados que consta en la grabación del partido y en la extensa acta elaborada por la Ilma Sra Secretario se observa como de forma más o menos reiterada los acusados niegan los hechos. Así Jose Luis Espada afirma que no hizo nada pero oyó insultos en contra, que llegando al vestuario no vio pelea alguna; David Lopez Ramos no participó en peleas y que se cruzó con contrarios en el vestuario donde no vio peleas; Jonatan Padilla manifiesta que hubo una pelea y que acudió a defender a uno de su equipo, le pegaron y golpeó a alguien que le pegaba; Israel Moreno señala que fue agredido por Camilo speranza y que cuando se levantó intentó salir del vestuario; Valentin Moreno señala que al ver una pelea se fue al vestuario, y se duchó; Carlos Raya señala que le dieron muchas patadas, y que sólomente agredió al chico que agredía a Cristian Morote; Efren Simon que jugó diez minutos y que no intervino cuando la gente salió al campo. De esta suerte y escuchando su declaración parecería que ninguno de ellos tuvo intervención en los hechos y fueron golpeados por jugadores contrarios. Sin embargo y frente a dichas declaraciones claramente exculpatorias se afianzan las declaraciones testimoniales obtenidas. En primer lugar hemos de partir de un hecho objetivo, indubitado que son las lesiones que presenta Camilo Speranza. Hay otros jugadores que presentaron lesiones pero la diferencia de resultado ha hecho que gran parte del interrogatorio se centrara en poder determinar quienes son los causantes de las lesiones más graves.

En este punto se ha discutido por las defensas los reconocimientos realizados, planteando en algún momento que o bien hubo previa exhibición de fotografías, o

bien lo que se reconoce es un dorsal y no una cara. Establece el Tribunal Supremo en diversas resoluciones de la que se destaca la de 29 de abril de 1997, nº 642-97, recurso 212-96 que la diligencia de reconocimiento en rueda constituye una específica prueba sumarial que no se puede practicar en las sesiones del juicio oral por resultar atípica e inidónea. Igualmente ha reconocido la virtualidad de esa diligencia practicada en las dependencias policiales, a presencia de Letrado, cuando ha sido ratificada en el Juzgado de instrucción y posteriormente en el acto del juicio oral por la persona que ha intervenido en la misma, identificando, sin duda, como sucede en este caso, a los autores de los hechos enjuiciados. Así se han manifestado, entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 10 de diciembre de 1991 que declaran la validez de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos practicada en Comisaría y en presencia de Letrado, como actividad probatoria de cargo, siempre que se cumplan las previsiones de los artículos 368 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sea posteriormente ratificada en el acto del juicio oral. Tampoco puede prosperar la pretensión de los recurrentes de que los previos reconocimientos fotográficos invalidan las diligencias de reconocimiento en rueda posteriormente practicadas. Tiene declarado esta Sala, como es exponente la sentencia 383/96, de 6 de mayo, que la exhibición de fotografías de un sospechoso a las personas que pudieran identificarle es un método de investigación que sirve para orientar las pesquisas que realiza la policía judicial, no tiene otro alcance y en modo alguno invalida ni cuestiona una posible rueda de identificación que se practique con posterioridad. Y así expresa que no supone falta de circunstancias semejantes la corpulencia física de las personas, salvo cuando se trate de tales desproporciones que puedan determinar su identidad.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en el artículo 369 que la rueda se forme con personas de circunstancias exteriores semejantes pero no exige una identidad que resultaría casi imposible de cumplir. Las diferencias de raza, sexo, color de pelo y piel, sí pueden condicionar la virtualidad del reconocimiento, así como la discrepancia exagerada de rasgos o una obesidad extrema. La presencia de Letrado en dicha rueda garantiza el principio de defensa, siendo en ese instante cuando deben alegarse los defectos de la misma. Y al respecto debe señalarse que en autos obran tres grupos de reconocimientos en rueda, obrantes a folios 404 a 416, 618 a 629 y 630 a 641. En el primero de ellos comparecen la gran mayoría de los integrantes del equipo bada bing de aquella noche, en el segundo se practica respecto de Jonatan Fernandez y en el tercero respecto de Efen. En uno de ellos, la relativa a Jonatan Padilla, se impugna por la defensa de aquel momento la composición. El juzgado de instrucción cumplidamente obtuvo fotografías a fin de que por el juzgador pudiera apreciarse la veracidad de la impugnación, que no se observa tenga base, dado el parecido entre los integrantes. Debe por otro lado recordarse, que justamente este jugador, que en todo momento ha reconocido su presencia en el partido, así como que agredió a alguien presenta clara distinción física respecto del resto de jugadores – y que ellos mismos reconocen al tener atribuida en exclusiva una camiseta por su talla. Así respecto del primer grupo hay doce reconocimientos de Carlos Raya, 9 reconocimientos de Jose Luis Espada Sanchez, 8 reconocimientos de Valentin Moreno Gomez y 6 de su hermano Israel; en el segundo grupo son 10 personas las que identifican a Jonathan Padilla, y en el tercero son tres las que identifican a Efen Simon. Debe asimismo recordarse que se da otro elemento de identificación de los acusados: la ficha en el partido. Si bien en algunas se falsearon datos, consta la presencia de todos ellos al realizar el partido. Por tanto se trata de poder determinar, no su presencia en el lugar y hora,

sino si intervienen en las agresiones o no intervienen.

Camilo Speranza establece la primera identificación al señalar en el pasillo junto a él al nº 14, que le empuja coge del cuello, intenta zafarse de él y ya en ese momento se inicia la paliza que recibe, y asimismo relata como estando en el suelo y dejando ya de protegerse ve las piernas que le golpean y ve sobretodo varias botas de futbol, que atribuye a varios jugadores, en un número por tanto no inferior a dos. Emiliano Speranza señala al 14, 88 y 10 – los mismos que refiere en el folio 406 de autos, como los que entran a agredir a su hermano, e incluso en el acto de juicio, pese a estar de espaldas a ellos da una definición de su aspecto físico, que claramente refiere a cada uno de ellos: 10 de complexión delgada, 14 más bajo y fuerte, y 88 muy fornido. Coincide en ello con las botas a que refiere su hermano. Eduardo Raul Camarda señala al 14 y 88, y añade en el acto de juicio que el 5 o 25 pero sin recordar bien, y al folio 405 reconoce a Raya, Valentín y Espada. Todeschini señala que el 14 y dos más fueron tras camilo, y en su reconocimiento al folio 412 constan ambos hermanos (14 y 88) a los que refiere en acto de juicio crearon las principales agresiones. Todeschini asimismo identifica a los dorsales 25 y 10 que bloqueaban el acceso (lo que se objetiva en el video tal como se dirá) y recuerda al 88 intentando quitar la cámara a Laura. Señala que el nº 5 pegó a Eduardo Camarga y a Alejandro. Señala que reconoció en la rueda a las principales personas causantes de las agresiones (obran al folio 412, 627 y 640) Chirino por su parte señala al 14,88,25 y 5 y en la rueda al folio 410 y al folio 621 identifica a los autores, y al nº 10 taponando el acceso. Lo mismo refiere el testigo Federico Flores al señala al 14 y 88 como autores de la agresión a Camilo, y que a él le agredieron el 10 y el 25, que le pega un palazo en el cuerpo. Determinante es asimismo la identificación que realiza Ernesto Sukerman de los dorsales nº 14,88 y 25 concordante con folio 411 y 618 y resultando que ya conocia a uno de ellos de anteriores partidos. El testigo Raul Borja afirma que son 14 y 88, mientras que el 25 le impide pasar “al primero que salga del campo lo mataba” habiendo sido éste el que le dijo a él la palabra “quieres racismo pues esto es racismo” durante el partido, frase igualmente escuchada por Ernesto Sukerman. Dicha frase es asimismo confirmada por el testigo Pablo Esteban Amodio, Diego Hernan Osuca, , testigos que además señalan que reconocieron al nº 25 en rueda no solo por estar en el partido sino por ser quien les profirió tales insultos y no les dejaba pasar, observándole precisamente en esa posición al final del video. Asimismo señalan al 14 y 88. La testigo Laura Beatriz identifica al nº 25 cuando dice a Camilo “te voy a apuñalar, de aqui no salís”,(ratificado asimismo por Ernesto Sukerman) y cuando recibe el golpe manifiesta que es el 88 y 14 estaban delante de ella cuando recibe el golpe por la espalda, lo que es visto asimismo por Pablo Amodio y diego Hernan Osuka que estaba al lado de Laura e identifica al nº 5 junto al 14 y 88. Cristian Maurizio Valdivieso recuerda al 25 profiriendo insultos y al 88 diciendo al árbitro “machupichu “. Asimismo al nº 10 pidiendo la tarjeta a Laura, agresivamente. La testigo Maria del Mar Egeo, señala la conducta de los que estaban en la grada, ese grupo de personas referido, y a los que oia expresiones como “se reproducen como ratas...que venian a quitarles las mujeres, que vinieran los mossos a pedir papeles..” y que les escuchó decir a esos chicos “a los coches a por palos .

Tenemos tres elementos probatorios que por todas las partes se han señalado de mayor objetividad: las declaraciones del árbitro, del observador de la federación y asimismo el video del partido que fue visionado como última prueba. De estas tres debe hacerse una especial mención a la declaración testifical del observador de la

federación. Dicha testifical ha de ser rechazada y entender, cuando menos, que no tiene validez probatoria. La misma ya venía a ser contradicha por las declaraciones de los anteriores intervinientes, no solo del Rosario Central sino del equipo Bada Bing. Todos sitúan una gran pelea, mencionan palos, y acusan al contrario y a su afición de al menos 50 que bajan al terreno y crean una pelea. El observador, por el contrario, menciona como un partido normal, sin mayores contratiempos. La documental presentada por la acusación particular en donde se recoge la narración de hechos del observador determina definitivamente que su declaración no tenga validez alguna. Tenemos por tanto dos elementos de, presumiblemente, mayor objetividad cuanto son la testifical del árbitro y el video del partido. La mayoría de los testigos han señalado que su actuación fue correcta durante el partido, o obra en autos al folio 83 y 84 acta del partido y asimismo un anexo ampliatorio al folio 171.

El árbitro ha ratificado en acto de juicio el anexo que obra al folio 181 y que se reproduce seguidamente:

ANEXO al partido celebrado a las 20h del día 10 de enero de 2009 en Barcelona entre los clubes Rosario Central de Catalunya y Bada-Bing F.C. en el campo de Menorca —Sat Martí de Provençals.

Redacto a continuación algunas rectificaciones y observaciones necesarias para la correcta calificación de los incidentes así como algunos detalles ampliatorios:

En el momento de suspender el encuentro (m. 74) se debía lanzar un saque de esquina a favor del equipo local (Rosario Central) desde el el area de esquina más cercana a la salida de vestuarios girando a la izquierda.

Al inicio del encuentro se identificó ante mí una persona como delegado federativo, al cual entregué las fichas del equipo Bada-Bing ya que tras producirse los incidentes que produjeron el encuentro todos los integrantes del equipo y su cuerpo técnico abandonaron las instalaciones deportivas

La sustitución efectuada por el equipo Bada-Bing en el minuto 48 del encuentro fue del jugador n° 14 Daniel Aguayo González que sustituyó al n° 9 Alberto José García Jiménez y no al revés como indica el acta.

Tras la sustitución del jugador n° 5 del equipo Rosario Central, Camilo Speranza, me he percatado de que el jugador n° 14 del Bada-Bing, Daniel Aguayo González (DNI:43 45 1 085) se encaraba al referido n° 5 local gritándole — aunque no pude apreciar sus palabras debido a lo lejano de mi posición — y empujándole hasta el interior del recinto de vestuarios. A continuación salieron de mi campo visual y oí golpes.

De inmediato acudieron al lugar del conflicto jugadores y aficionados de ambos equipos y se ha iniciado una pelea generalizada. En ese momento escuche que algunos de los aficionados y jugadores no identificados del Bada-Bing gritaron 'Sudacas de mierda Iros a vuestro país y Os vamos a matar Muchos de ellos esgrimian palos con intencion de usarlos como arma para agredir

He podido apreciar que el jugador n° 20 del Bada-Bing, David López Ramos (DNI:46 680 307) ha golpeado con ambos puños en el rostro al jugador n° 18 del equipo local

También he observado que los jugadores del equipo Bada-Bing n° 14 Daniel Aguayo González (DNI: 43.451.085), n° 88, Valentín Moreno Gómez (DNI: 53.067.126 y n° 25 Carlos Raya Gonzalez (DNI 43 532 852) han perseguido

al jugador nº 5 local dándole todos ellos puñetazos en cabeza y espalda y patadas en las piernas mientras el agredido trataba de huir. También participaban en la persecución y agresión unos diez aficionados del Bada-Bing y otros jugadores no identificados. Asimismo cerca de mi posición mientras esperaba poder entrar al vestuario pude ver como aficionados y jugadores del equipo Bada-Bing a los que no pude identificar con exactitud golpearon con un palo a la secretaria del equipo Rosario Central, le arrebataron la cámara de video con la que estaba grabando los incidentes y le sustrajeron la tarjeta de memoria

Acto seguido entré en el vestuario al temer por mi integridad física. En el camino al vestuario observé sangre derramada en el suelo presuntamente producto de las agresiones que se habían producido. Posteriormente entraron al vestuario el delegado federativo, que se llevó las fichas del equipo Bada-Bing al no presentarse tras los incidentes ninguno de sus representantes, tres miembros de la guardia urbana. También hizo acto de presencia el delegado local, Ernesto Sukerman, que me relató que habían sido agredidos con palos y varios jugadores y aficionados del equipo Rosario Central habían sido trasladados al hospital con lesiones de diversa consideración. Hago constar que el inicio del encuentro realicé la revisión de fichas en presencia de ambos capitanes y que el partido se celebró sin presencia policial de ningún tipo.
Barcelona, 11 de enero de 2008

Dicho anexo es ampliatorio del acta arbitral que obra en autos en diversos folios en donde se recogen los intervinientes de cada equipo, y asimismo hace constar las incidencias graves siguientes: “ a Raíz de la expulsión del nº 14 ha benido el nº 20 también del equipo contrario dandole un golpe al nº 18 del equipo local iniciándose la batalla campal. E sabido el nº 14 a perseguido al numero 5 local dandole puñetazos junto con el 88 y el 25 del equipo contrario. El número cinco local está en el hospital. A petición del delegado local quiere que se precente la cinta grabada durante el partido. Toma nota de que la guardia urbana se hace cargo de la denuncia del equipo local. “.

Si bien su testifical ha sido nerviosa, ha ido desgranando los detalles de tales documentos y ratificando que eso que escribió es lo que sucedió. Pero establece detalles que son ratificados posteriormente en el video como por ejemplo que no escuchó gritos racistas de los jugadores 14 y 88, pero sí alguno del público como machu pichu. Señala asimismo que es cierto que tuvo temor, y por eso no entró al vestuario hasta que cesó en esa zona la pelea, observando luego el rastro de sangre. Dicho rastro de sangre obra igualmente fotografiado en autos.

Los agentes de guardia Urbana señalan datos que objetivan: en el vestuario de Bada bing no había heridos y estaban exaltados y uno les profiere la frase” con franco esto no pasaria” y que no debían proteger a los del otro equipo. Por el contrario en el vestuario de Rosario Central habia heridos y mucho miedo. Asimismo los agentes señalan la presencia de palos en la entrada a los vestuarios. Puede inferirse por tanto de las cuatro testificales de los agentes de Guardia Urbana que vienen por un lado a ratificar que la visceralidad se había producido en el equipo de Bada Bing, mientras que quienes habían recibido su resultado estaban en el vestuario de Rosario Central. De esta manera vienen a objetivar, a refutar las diversas testificales que señalan que allí no hubo una pelea sino unas agresiones. Respecto del visionado del video, ha de hacerse una primera valoración en cuanto a los hechos que muestra tanto haber sucedido como no, atendiendo a la calidad del

mismo tanto en imagen como en sonido. Su autor, daniel jorge avila ha ratificado en acto de juicio que lo grabó y entregó posteriormente la grabación, hasta que le empujaron. Del mismo se aprecian, en algunos momentos frases que son mas o menos inteligibles y en otros , numerosos, momentos se oyen gritos o voces que no se puede entender lo que dicen. NO podemos por tanto pensar que dado que no escuchamos lo que los jugadores se dicen que no hayan sucedido las frases que unos y otros achacan. Tanto los jugadores de un equipo como los del otro han señalado que durante el partido el contrario les iba profiriendo insultos, pero del partido solo acierta a escucharse el pito, y determinado momento en que el jugador 88 se enfada con el arbitro y vocea fuertemente “ la estás liando tú solito”. NO se escucha en todo el partido a los jugadores.

Por tanto el video no es prueba de la existencia o inexistencia de frases entre unos y otros, debiendo para ello acudir a la testifical que se ha referido. Pero sí es prueba de aquello que ha quedado grabado: así por ejemplo al minuto 9 53 puede escucharse un tambor, y también unas bocinas, al minuto 18 46 se observa un bebé o al minuto 43 30 cuando se escucha vocear por el público animando “ bada bing...”, y al minuto 46 cuando se escuchan golpes como si golpearan las vallas metálicas. Pero también al minuto 41 02 cuando alguien junto a la camara rie ostensiblemente. O ya en la segunda parte cuando el Rosario Central marca un gol se escucha “ gool, vamos vamos “ animando al equipo pero no se oyen ni bombo ni bocinas. O cuando se escucha la voz al minuto 10.10 “ va a llamar a la policia..” y luego la misma voz 20 segundos después “llama a la policia....tu puta madre” , corroborando de esta manera al testigo que lo ha señalado. O asimismo al minuto 9 20 en que se escucha perfectamente al jugador 88 muy enojado con el árbitro pero sin insultarlo en momento alguno, y en segundos siguientes al sacarse la falta alguien refiere la frase “sudaca de mierda me suda la polla” pero , en el momento de producirse la falta no se oye a ningún jugador profiriendo insultos, o buscando pelea en ese momento. Asimismo se escucha la última frase antes de dejar de grabar “ no grabes hombre guacamayo “.

También es clara la prueba que aporta el video respecto de la grada en que al minuto 21 pueden contarse 21 personas en la grada. De esta suerte la prueba de video permite establecer, por un lado objetivaciones de determinadas testificales, al confirmar frases que los testigos escucharon, por otro lado permite señalar el numero de espectadores, que no sería tan numeroso como unos y otros señalan, asimismo que cada afición animaba a su equipo, y que los goles sí eran celebrados. También permite situar al final de la grabación a los intervinientes: así podemos ver al dorsal 14 expulsado que se saca la camisa de juego, y tras unos segundos aparece en la pantalla y se escucha “ le pegó un piño” con acento sudamericano, y posteriormente se ve al fondo varias personas dando patadas, habiendo entrado ya el jugador catorce, se observa al jugador 88 mirando directamente esa escena sin nadie que pueda taparlo y desaparecer seguidamente de la cámara; luego se observa a Jose Luis espada impidiendo que se acerque el delegado del Rosario Central, y asimismo se ve a Carlos Raya - que tambien han podido ver la escena ya que se les observa mirando hacia el vestuario en donde ya están Valentin e Israel Moreno y patean en dirección al suelo a lo que se ve como una mancha - con los brazos abiertos impidiendo que se acerquen aunque inmediatamente todos se desplazan hacia el vestuario y desaparece la visión, coincidiendo con lo que nos declara el testigo sr Raul Borja conforme esa frase que se escucha en el video” al primero que saliera del campo lo mataba” es proferida por el jugador 25. Sitúa a esas cuatro personas justo frente o dentro del vestuario, lo que contradice

claramente a los testigos que señalaron que Carlos Raya estuvo con ellos todo el rato, y no se acercó.

Son por tanto todos los testigos anteriormente referidos los que sitúan a Israel y Valentín Moreno Gómez (siete testigos) agrediendo a Camilo Speranza, y cuatro de los testigos sitúan al nº 25 taponando e impidiendo el paso, asimismo dos de ellos sitúan al nº 10 taponando e impidiendo el paso, e identifican al 5, 25, 10 en ese tapón golpeando a los jugadores del Rosari Central. Concuerda ello asimismo por cuanto al abrir espacio y hacer una encerrona a los otros tres testigos, los mismos sitúan a todos ellos como agresores. Dos de ellos sitúan al 25 golpeando a Camilo y uno al nº cinco golpeando a Camilo.

Ello no ha de llevar al razonamiento de que como no todos señalan al dorsal 5, 25 o 10, o los ubican en dos sitios, no puede afirmarse su intervención. No puede pretenderse que la visión que cada uno de los testigos realiza sea la única. En ese tumulto, en el tapón, cada uno de los testigos tuvo visiones, momentos, en que podía ubicar – de forma clara a los hermanos Moreno – y a otras personas. Otro testigo ubica igualmente a los hermanos Moreno, y a otras personas. Y todo ello coincide con la declaración de Camilo que señala que son muchos los que entran, y muchas las botas que ve que le agreden. Puede por tanto ubicarse a todos ellos en esa zona, unos en todo momento agrediendo a Camilo y otros participando en momentos en una u otra acción (agresión o tapón). De esta manera se observa, tras los anteriores razonamientos que las declaraciones que realizan todos los testigos, que a la vez fueron víctimas, solicitados por las acusaciones, que todos ellos son congruentes. Todos los testigos señalan la posición de ellos mismos y de los contrarios, identifican a los diversos agresores y acciones. Y la declaración de estos testigos que han mantenido correctamente desde la denuncia viene a objetivarse de una forma clara por la grabación del video que recoge momentos que los testigos han relatado, asimismo por el acta arbitral que el árbitro ha ratificado en el acto del juicio, y por cuanto aparecen informes médicos forenses que establecen lesiones en diversos de ellos compatibles con la agresión que narran haber sufrido. Únicamente se da la discordancia en cuanto a las aficiones, nota por otro lado que aparece en los testigos tanto aportados por las acusaciones como por la defensa, y que se ha razonado anteriormente. De esta manera puede sin duda alguna situarse al jugador 14 en primer lugar y posteriormente al 88, existiendo otras personas no jugadores, golpeando a Camilo. Y puede situarse sin ninguna duda a los jugadores 10, 25 y 5 ejerciendo tapón, impidiendo a los demás entrar en esa brutal y desproporcionada agresión, siendo ello perfectamente visible desde donde estaban todos ellos.

Frente a la contundencia de las pruebas de la acusación, deben ser estudiados los testigos presentados por las defensas. Así el testigo Isaac Gómez manifiesta ser amigo de Israel y de Valentín y que no son xenófobos; el testigo Christopher Reyes señala que Carlos Raya ha trabajado con él junto a otras personas de nacionalidades distintas, sin problemas. El testigo José Guillermo Robles señala ser amigo de Israel y que no es racista, Cristian Pouye señala que nunca ha tenido problemas con Valentín e Israel por el color de su piel negra. Estos testigos permiten considerar que estas personas no son, en su vida normal racistas con ellos, lo cual establece una presunción, que decae frente a la contundencia de los otros testigos que les atribuyen declaraciones concretas, y acciones y frases que se han referido ya.

El testigo Sr. Alejandro Cárdenas señala que el partido transcurrió normal y al final hubo un enfrentamiento de ambos equipos, que toda la grada izquierda era del

Rosario, y que estaba con su chica y se fue con ella. Monica Lopez confirma lo anterior y que bajó gente de la grada. Que no oyó a los jugadores del bada bing insultar ni agredir a los del rosario desde donde estaba ella. Y que ellos eran unas diez personas, y que David Lopez Ramos estaba con ellos cuando dejó de jugar, ratificado ello por Alejandro Cárdenas. Javier Maiz señala que jugó y fue expulsado nada más empezar la segunda parte (consta en el acta arbitral) y que se situo en la grada con alex y David lopez. Son por tanto tres personas las que sitúan a David Lopez Ramos en las gradas con ellos, lo cual nos reconduce nuevamente al visionado de la grabación en donde puede observarse en un momento de la grabacion , al minuto 16.17 a una persona, portando el dorsal 20 de badabing, fuera del campo, calcetines ya bajados, caminando hacia el vestuario. Dicho visionado da la razón tanto a lo que refieren estos testigos como a lo que señala David Lopez: que se cambió al inicio de la segunda parte, objetivando lo que señalan, frente al acta arbitral en que parece no haber sido cambiado, y frente al anexo en que refiere al nº 20 golpeando al nº 18. Esta contradicción debe ser resuelta con arreglo al elemento probatorio más objetivo: la grabacion, que solo en este punto contradice a la declaración del árbitro, y que viene a reafirmar lo que declaran tres testigos. El árbitro, en tanto que testigo de mayor objetividad establece una serie de datos, de lo acontecido, y en la que la falibilidad de una de esas acciones no ha de conducir a desterrar la declaración entera, máxime cuando el resto de acciones que señala igualmente han venido a ser afirmadas por ese mismo visionado y por el resto de testificales.

El testigo Alberto Lopez, señala que jugó en ese partido, que era un partido fuerte, que en la segunda parte se da una expulsión y baja gente de la grada, del rosario con palos. Que era el entrenador el que repartía los dorsales, y no los escogían ellos – algo que han señalado todos los acusados - . Cristian Morote en su declaración excluye a carlos Raya de los hechos y señala “ que carlos estuvo todo el rato con él y que no impidió a nadie pasar”. La declaración de este testigo debe ser puesta en entredicho, puesto que la prueba objetiva del video situa precisamente a carlos en esa esquina, con los brazos abiertos e impidiendo el pase del equipo técnico del Rosario Central. Esta declaración exculpatoria cede ante la objetividad del video. El testigo Alexis Fernandez Romero establece insultos por ambas partes, que la aficion contraria era más numerosa, y que se quedó mirando la pelea desde la grada. Su declaración no se contradice con las anteriores, salvo en esa referencia a insultos por ambas partes. El testigo Victor Santiago Contreras señala que él y carlos raya y cristian morote se quedaron en la zona del corner y no entraron en el tunel, que vio a uno del rosario dar un puñetazo a Cristian y que carlos raya le apartó, resultando esta declaración igual que la anterior contradicha por el último minuto del visionado de los hechos. El testigo miguel angel cortés señala que hubo una pelea entre ambos equipos y que antes hubo insultos entre ambos equipos, y que estuvo en la grada donde los del bada bing eran unos 10 o 11 personas. Sara Garcia igualmente situa a los aficionados del bada bing en escasos, unos 4 o 5, y que fueron los 40 o 50 del Rosario los que se tiraron al campo. Juan Pedro Alarcón señala que hubo insultos racistas y entradas fuertes por ambos equipos.

David Biescas no estuvo en los hechos pero establece dos elementos: en un partido contra rosario Central, no dejaban de proferir expresiones como la conca de tu madre, y cosas así y que el jugador Camilo speranza fue expulsado por agredir a un compañero suyo, justamente Daniel Vidal que igualmente establece esa referencia fáctica anterior a los hechos. Ambos testigos por un lado permiten recoger como

cierto que había insultos por ambos lados, que se producía durante el partido, y señalan asimismo a Camilo con tal connotación de violencia.

EN cuanto a las aficiones que se señala luego acceden al campo a pelear, de uno u otro equipo, ha de partirse de la narración concreta de cada testigo y no de la referencia a eran unos 50 del contrario, que claramente contradice el video. Así, por ejemplo han comparecido dos testigos, que sí se reconocen como aficionados de Rosario Central y que identifican claramente a los aficionados de Rosario Central con un número de seis más o menos. Igualmente han comparecido jugadores y novia de Bada Bing que señalan que ellos se colocaron en la grada, detrás del banquillo de Bada Bing y eran solo seis, nadie más. Pero en la grada de Rosario Central sí había unos 50. Cada uno atribuye ese número a los que no son suyos, pero lo cierto es que podemos partir de que había escasos aficionados de cada equipo, y luego un grupo de personas, que no puede llegar a esos 50 que llegó a ver el partido, que se situó detrás de la grada del Rosario Central. Y ello es coincidente con lo que declaran los diversos testigos de Rosario Central en que diversas personas se colocan por detrás suyo, y les increpan, y con lo que señalan los aficionados de Bada Bing, conforme ellos no se situaron detrás de Rosario Central. Precisamente todas estas declaraciones y grabación permiten situar a Efre Simon Suarez en los hechos. Si bien no ha habido un reconocimiento en rueda respecto de Efre Simon, sí se dan diversos indicios, plurales y no contradichos que permiten situar su acción respecto de la sustracción de la cámara o memoria digital. Así se señala por los acusados y el propio Efre Simon que se cambió a los pocos minutos, cambiándose de ropa, cuyo resultado puede verse al minuto 26:26 cuando entra al campo tras la falta cometida, con ropa oscura y chaqueta que tiene capucha, como al salir da una patada a uno de los jugadores al minuto 26:41. Estos señalan que Efre se quedó en las gradas, lo cual es ratificado por esas dos imágenes. Los aficionados de Badabing, señalan Alberto Lopez, Monica Lopez, Alejandro Cárdenas, quienes estaban de ellos en esa grada, detrás de Bada Bing, y no refiere ninguno de ellos a Efre, y que no le escuchan. Está por tanto en la otra grada. En segundo lugar relatan los testigos(así Mari Carmen Egea y Gaston Castro como escuchaban insultos y varias personas se referían al que los profería como Efre, cómo refieren incluso la frase de “ llama a la policia, me suda la polla” proferida por el denominado por los demás como Efre, en un tono vocal no discordante con el que tiene Efre, y como esta persona, con la capucha negra es quien golpea a la Secretaria y obliga a que entregue la memoria. Su acción saltando al campo al minuto 26:26, con esa acción de violencia innecesaria con uno de los jugadores confirma asimismo su capacidad de saltar al campo, y pegar. Por tanto todas esas pruebas indiciarias, aunque no existe un reconocimiento en rueda por parte de los principales agredidos pero sí de Borja Vaca, Chirino y Camilo en los folios 630,634 y 639, son las que determinan la autoría de Efre Simon tal como se ha señalado.

Por último debe hacerse una referencia específica a la acreditación de las lesiones, que en las diversas víctimas se determina a través de la pericial médico forense, pero que en el caso de Camilo Speranza exige una fundamentación específica, toda vez que respecto del mismo la acusación particular interesa no una especial suma económica sino la concurrencia de posteriores afectaciones, mediante documental que aportaron con anterioridad al acto de juicio. En este sentido la pericial forense recogía los siguientes extremos:” Camilo Speranza, jugador de Rosario Central, resultó con policontusiones, traumatismo craneal, heridas inciso contusas en el cuero cabelludo, edema subgaleal, contusiones braquiales y torácicas,

arrancamiento parcial del pabellón auricular, que requirieron para su sanación tratamiento quirúrgico consistente en puntos de sutura, tardando en curar 44 días de los cuales 17 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas acúfenos, un perjuicio estético por cicatrices a nivel frontoparietal y occipital y quedándole una oreja más separada que la otra". Por la acusación particular se han presentado tal documental, y el perjudicado refirió en su declaración que ha desarrollado una úlcera. NO obstante, la documental presentada refiere que Camilo Speranza presenta un trastorno depresivo mayor junto con puntuaciones patológicas en ansiedad. Asimismo refiere de Emiliano Speranza, Diego Hernan osuca, y Raul Borja la presencia de un trastorno mixto adaptativo ansioso informes todos ellos de psicóloga elaborados en fecha 16 de junio de 2009, y para lo que extrañamente, si se trata de nuevas problemáticas derivadas de la agresión no ha solicitado no solo la presencia de tal pericial, sino ni tan siquiera se ha solicitado del médico forense apreciación de tales posibilidades, limitándose a una genérica pregunta acerca de si puede ser una consecuencia o no de tal vivencia una afectación siquica y si ésta puede derivar en somática. No se trata solamente de esperar a la sanidad, ya que el procedimiento de diligencias previas permite proseguir los cauces procesales e incluso el juicio, sino de que determinada ya por el médico forense la sanidad de todos ellos, previamente al acto de juicio oral se presenta una documentación por la acusación particular, acerca de la cual no se realiza ninguna prueba. No es suficiente tal acción. Debe por ello desestimarse cualquier posibilidad de añadir al informe médico forense posteriores situaciones de afectación. Deberán en su caso acudir a la vía civil. Todo ello determina que sea por tanto cada uno de los informes forense, incluido el de Camilo Speranza el que sea finalmente determinado como acreditado.

Segundo.- tipificación de los hechos. Delito de lesiones de los artículos 147 y 148 CP. Lesiones causadas a Camilo Speranza.

Respecto de la agresión con resultado lesivo sufrido por Camilo Speranza se formula acusación por los artículos 147 y 148 CP. Así por el Ministerio Fiscal de un delito de lesiones del art. 147.1 y 148.2 del C.P; por la acusación particular sr Jara y otros un delito de lesiones agravadas previsto y penado en el artículo 149 en relación con el artículo 147, cometido contra la persona de Camilo Speranza, que posteriormente modifica y concluye como un delito de lesiones agravadas del art. 148.1 y 2 CP; Por la acusación Ayuntamiento de Barcelona como un delito de lesiones del artº 147,1 y 148,2 CP que modifica posteriormente y concluye como delito de lesiones serían del artículo 148.1 y 2 CP. Establecen tales artículos: Artículo 147: "1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el art. 617 de este Código. 2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido. Artículo 148 : "Las lesiones previstas en el apartado 1 artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo

producido:1º) Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.2º) Si hubiere mediado ensañamiento. 3º)...". Camilo Speranza ha resultado con lesiones, que se han referido en el hecho probado sexto, y para las que ha precisado tratamiento quirúrgico y médico. Resultó dicho jugador con policontusiones, traumatismo craneal, heridas inciso contusas en el cuero cabelludo, edema subgaleal, contusiones braquiales y torácicas, arrancamiento parcial del pabellón auricular, que requirieron para su sanación tratamiento quirúrgico consistente en puntos de sutura, tardando en curar 44 días de los cuales 17 fueron improductivos para sus ocupaciones habituales, quedándole secuelas. Se da tal supuesto delito de lesiones del artículo 147 CP.

Se alega asimismo que concurren supuestos agravados del artículo 148 en su punto primero y segundo. Se trata de dos supuestos distintos de agravación de la pena. El primero de ellos requiere por un lado, objetivamente el uso de instrumentos de diversa índole, y en segundo lugar que por la finalidad que se ha dado a tales instrumentos hayan sido peligrosos para la vida. Se da por tanto una conjunción de un elemento de definición así como de un elemento de acción. Así establece la SAP de 2 de diciembre de 2005 de la Sección Decima de la AP de Barcelona, de la que penden los recursos que se interponen contra las resoluciones de este Tribunal lo siguiente:” En cuanto a la aplicación del artículo 148.1 CP la Sala Segunda del Tribunal Supremo tiene afirmado que la peligrosidad del elemento utilizado para realizar la agresión viene determinada por una doble valoración: una situación de carácter objetivo que se deriva de la naturaleza, forma y composición del instrumento de que se vale el agresor, y un componente subjetivo que se constituye a partir de la intensidad y dirección dada a los golpes propinados a la víctima(STS 13 /10/03, 27/3/03,12/11/01)”. El primero de ellos podrían constituirlo los palos acerca de los cuales se ha interrogado a casi todos los intervinientes y que unos cifran como palos de escoba, otros palos de corner, y que objetivan los agentes de Guardia urbano al encontrar algunos de ellos rotos en ese pasillo de vestuario. Pero también pueden serlo las botas de fútbol. NO obstante en hechos probados y concretamente en el hecho probado segundo que refiere a la acción dirigida contra Camilo Speranza no se ha acreditado que usaran palos. El mismo ya refería que solo veía botas que le pegaban, señalando con ello a varios jugadores y no solo uno, pero sin referir en momento alguno que le pegaran con palos. Las botas sí han sido acreditadas como elementos que lesionaban a Camilo. Deben ser descritas como tal instrumento peligroso.

Su naturaleza forma y composición las constituye como un calzado fuerte, para golpear fuertemente el balón, y a su vez con una base de tacos – actualmente de plástico duro – para correr por la superficie de hierba y no resbalar. Lo son objetivamente aunque para constituir el instrumento peligroso – penalmente – es preciso estudiar el segundo de los elementos: la intensidad y dirección de los golpes. Todos ellos se dieron en la zona de la cabeza de Camilo Speranza, y asimismo otros en el resto del cuerpo. La zona de la cabeza contiene órganos vitales, y las patadas dadas con tal instrumento harían peligrar, como lo fue en este caso, sentidos como el oído, la vista, o la propia actividad cerebral y por tanto la vida. El uso de botas de fútbol para golpear la cabeza será por tanto definido como un instrumento peligroso. Así lo ha recogido el TS en Sentencia de 2 de junio de 2006, prescindiendo incluso del hecho del tipo de calzado cuando “ el perjudicado sufrió, primeramente un fuerte puñetazo en la cara que lo derribó, y después, que los acusados continuaron propinando patadas al agente, fundamentalmente dirigidas a la cabeza... pues patear

a la víctima en la cabeza origina por sí mismo un altísimo riesgo objetivo de causar lesiones de enorme gravedad incluso para la vida del agredido lo que justifica sobradamente la aplicación del subtipo agravado”. De esta suerte por tanto ha de tipificarse la acción como constitutiva de un delito de lesiones de los artículos 147 y 148.1 CP por uso de instrumento peligroso.

SE considera asimismo ha concurrido ensañamiento, circunstancia agravatoria segunda del artículo 148 CP que supone Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”. Exige por tanto el ensañamiento que no solo se causen las lesiones tributarias de tratamiento médico sino otras, innecesarias para el fin propuesto, o causando padecimientos innecesarios. En el caso de autos a Camilo Speranza le dan numerosas patadas y golpes, que generan lesiones en todo el cuerpo, entre diversas personas, de forma continuada, cuando éste se hallaba ya rendido en el suelo sin ofrecer resistencia alguna, de suerte que, producidas las lesiones tal como la rotura del pabellón, se hicieron otras, siguiendo las patadas, agravación de la conducta que ha de merecer su inclusión en este segundo punto del artículo 148 CP.

Tercero.- tipificación de los hechos. El resto de lesionados. faltas de lesiones del artículo 617 CP.

Así por el Ministerio Fiscal se solicita la condena por : “e) cinco faltas de lesiones del art. 617.1 del C.P.”, mientras que la acusación particular sr Jara y otros que inicialmente formulaba acusaciones por distintos delitos de lesiones de los artículos 147 y 148, las modifica en fase de conclusiones y solicita condena a 1) De cinco faltas de lesiones del art. 617.1 CP.Por la acusación Ayuntamiento de Barcelona se formula la conclusión : e) de cinco faltas de lesiones del artº617,1. En el hecho probado sexto se han recogido, tras las lesiones sufridas por Camilo Speranza las siguientes: “Ernesto Sukerman que sufrió una contusión en el hombro y que requirió primera asistencia facultativa tardando en curar la misma 14 días. De esta lesión no se ha podido determinar el causante.Hernán Rafael Chirino que sufrió traumatismo craneoencefálico requiriendo para su sanación 1º asistencia facultativa y de la que tardó en curar 7 días. Eduardo Raúl Camarda que sufrió policontusiones requiriendo para su sanación 1º asistencia facultativa y de la que tardó en curar 14 días. Federico Martín Flores que sufrió erosiones y hematoma leve requiriendo para su sanación 1º asistencia facultativa y de las que tardó en curar 14 días. Pablo Esteban Amódio que sufrió politraumatismo requiriendo para sus sanación 1º asistencia facultativa y de las que tardó en curar 14 días. Alejandro Javier Jara que sufrió heridas contusas en pómulo, labio, pabellón auricular esguince en el hombro, erosiones, contusiones y politraumatismo que requirieron para su sanación 1º asistencia facultativa y de las que tardó en curar 14 días.”. Se trata de un total de seis resultados lesivos, no obstante lo cual sólo se formula acusación por cinco de ellos por las partes, al no poder acreditar el autor de las causadas a Ernesto Sukerman. Partiremos por tanto de los cinco últimos lesionados respecto de los cuales efectivamente los hechos declarados probados recogen que los mismos han sufrido un ataque a su integridad física, la cual ha precisado para su sanidad únicamente primera asistencia. Establece el artículo 617CP:” 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.2. El que

golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días.”. Cada uno de ellos ha sufrido una lesión, con lo que se habrán producido cinco faltas de lesiones de tal artículo 617.1 CP. Asimismo en el hecho quinto consta la siguiente lesión:” traumatismo craneoencefálico que requirió 1° asistencia facultativa y de lo que tardó en curar 7 días la Secretaria del club “ respecto de la cual no se ha formulado ninguna calificación jurídico penal de lesiones, por lo que no procederá realizar la tipificación oportuna en aras al principio imperativo que rige en derecho penal.

Cuarto.- tipificación de los hechos. Coacciones. La sustracción de la memoria de la cámara.

En el hecho probado quinto se ha determinado como acreditado que “la persiguieron, amedrentaron y conminaron para que les entregase la cámara, consiguiendo un acusado que le entregase en contra de su voluntad y ante el temor de ser agredida la memoria de la cámara “, hecho por el cual se formula acusación por todas las acusaciones como un delito de coacciones del art. 172 del C.P. Entienden dos de la defensas, alternativamente, sería una falta de coacciones del artículo 620.2 CP. Establece el artículo 172 CP:” El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código” y establece el artículo 620.2 CP Serán castigados con la pena de multa de 10 a 20 días:....2º) Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve”. Por estos hechos se había formulado primeramente por una de las acusaciones delito de robo con violencia, entendiendo posteriormente que lo sería de coacciones en tanto en cuanto no se daba una intencionalidad de obtener un beneficio económico, sino de impedir que la Secretaria siguiera haciendo fotografías, o consiguiera poder imprimir y presentar las que se hubieren hecho hasta ese momento. Para la configuración del delito de coacciones es necesario : una conducta violenta, de contenido material física o compulsiva ejercida contra el sujeto pasivo directamente o de modo indirecto a través de otras personas o cosas; es preciso un modus operandi encaminado a prohibir o impedir lo permitido o efectuar lo que no se quiere; y la violencia ha de tener la intensidad necesaria para ser delito, puesto que de carecer de tal intensidad podría ser constitutiva de falta; es preciso asimismo un ánimo tendencial de restringir la libertad ajena y una ilicitud del acto desde el punto de vista de la convivencia social y jurídica. Todos estos elementos se producen en el caso de autos en que la Secretaria sufre una conducta violenta y de intimidación, en donde le reclaman la cámara y posteriormente la memoria, con ánimo de impedir la acción que efectuaba y que era correcta, haciendo fotografías de los hechos, siendo ilícitos los golpes e intimidación que sufrió. La duda se daría en considerar si tal intimidación o violencia fue suficiente para tipificarse como falta o como delito. Situándonos en ese marco, en que la secretaria está haciendo fotografías de los autores de lesiones, y es rodeada por al menos tres de ellos, a los que ha visto golpear sin problemas, y recibe el palazo en la espalda – que le causa lesiones – de un cuarto de ellos no

podemos cuando menos que considerar tal violencia como grave, y por tanto la coacción como delito del artículo 172CP en su primer párrafo.

Quinto.- tipificación de los hechos. El delito de amenazas.

Exclusivamente por las acusaciones particulares sr Jara y otros se formula y se mantiene acusación por un delito de amenazas. De tal delito de amenazas entiende son autores todos los acusados. Los hechos serían los recogidos en hecho probado segundo cuando se profieren frases como “sudaca de mierda, vete a tu país, si Franco estuviera vivo estarías en tu país, te voy a apuñalar, tu eres muy buen jugador pero te falta humildad, te voy a arrancar un pedazo de cara, sudaca de mierda que te voy a matar y te voy a mandar a tu país, sudaca te voy a cortar la cabeza, la voy a meter en un sobre y la voy a mandar a tu país”, pero de tales frases no ha podido determinarse el autor.

Igualmente se han acreditado las siguientes expresiones proferidas por VALENTÍN MORENO GÓMEZ (dorsal 88), que dijo a Camilo Speranza “sudaca, te voy a cortar la cabeza, la voy a meter en un sobre y la voy a mandar a tu puto país”; y CARLOS RAYA GONZALEZ (dorsal 25) que también le dijo a Camilo Speranza: “te voy a apuñalar, yo voy preso, a mi me da igual, te apuñalo, dentro o fuera”, . Respecto de las dos anteriores expresiones, proferida una por Valentin Moreno y otra por Carlos Raya ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 169 CP: “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidación, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:1º) Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años. Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.2º) Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional”. La falta de amenazas viene a ser regulada en el artículo 620.2 CP, que se ha recogido ya en el anterior fundamento y que alguna defensa entiende se da subsidiariamente. NO obstante ello la dicción del artículo es claramente aplicable al caso de autos, ya que la expresión es de cortar la cabeza, de matar, y por tanto de causarle un mal que sea delito de homicidio. Además declaró en el acto de juicio Camilo Speranza que sintió un temor de que iba a ser así. Se dan por tanto todos los elementos del tipo penal del delito de amenazas, sin que pueda entenderse que sea el tipo menos grave de la falta de amenazas que había interesado la defensa en la acción proferida por Valentin. Asimismo la frase de Carlos Raya de que le iba a apuñalar supone también la comisión de un delito de lesiones, y por tanto tipificable conforme al artículo 169.2 CP.

Asimismo sería referido a las expresiones vertidas por Israel Moreno recogidas en el hecho cuarto, cuando respecto a Camilo Speranza le dijo Israel Moreno “que sudaca de mierda, que te voy a matar, te voy a quitar la vida, te voy a mandar a tu país”, generándole el temor de que iba a ser así, y seguidamente con ánimo de

menoscabar la integridad física de Camilo Speranza, Israel Moreno le dio un puñetazo y lo cogió por el cuello, reaccionando Camilo Speranza dándole un empujón. Ante tal reacción tanto Israel Moreno le dió un puñetazo y lo tiró al suelo, dándole seguidamente patadas...”. NO obstante tal amenaza se produce en el marco inmediatamente anterior al inicio de la pelea, evidenciándose con ello que la amenaza proferida no era más que el prólogo de lo realmente pretendido que era lesionar a Camilo Speranza. Dentro de tal progresión dicha amenaza debe quedar subsumida en el delito de mayor gravedad que son las lesiones graves ya anteriormente tipificadas.

Sexto. Tipificación de los hechos. delito de desórdenes públicos.

Por el Ministerio Fiscal y acusaciones se califican los hechos como constitutivos de” c) un delito de desórdenes públicos del art. 558 del C.P” formulando una de las defensas conclusión alternativa conforme los hechos constituirían falta de desórdenes públicos que aunque no la refiere ha de entenderse relativa al artículo 633 CP:” Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas serán castigados con las penas de localización permanente de dos a 12 días y multa de 10 a 30 días .”. Regula el artículo 558 CP: “Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta “. Si bien no hay una referencia expresa a hechos concretos la misma va referida a la actuación producida durante el encuentro y más concretamente al finalizar el mismo. Establece la STS de 17 de septiembre de 2007: “Se castiga en el artículo 558 del Código Penal EDL 1995/16398 , dentro del Capítulo de los "desórdenes públicos", a "los que perturbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente, o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales". Según ha puesto de relieve tanto la doctrina como la jurisprudencia, sujeto activo de este delito -a diferencia del tipo contemplado en el art. 557 del CP EDL 1995/16398 - pueden serlo una o varias personas (sin que se exija, en este caso, que actúen en grupo). La conducta típica consiste simplemente en alterar gravemente el orden en los lugares y actividades expresamente citados en el precepto. Se ha dicho por este Tribunal que la conducta prohibida en este precepto consiste en la transgresión de las normas de disciplina, respeto y funcionamiento a que se sujetan los actos y lugares públicos, y en los espectáculos al provocar la inquietud de los espectadores, originando fricciones y choques físicos entre las personas (v. STS 1321/1999 EDJ 1999/33572); debiendo, en todo caso, examinarse y ponderarse cuidadosamente el conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso. Finalmente, aunque el tipo penal no lo exige expresamente, la jurisprudencia ha entendido que el mismo -dada su ubicación entre los "desórdenes públicos"- demanda la concurrencia de un

específico ánimo de alterar la paz pública, como se mantiene en la STS de 31 de enero de 1989 EDJ 1989/813 , en relación con la figura penal del art. 246 bis del Código Penal de 1973 EDL 1973/1704 (antecedente del actual art. 558 del CP EDL 1995/16398 -1995)". EN el caso de autos no solo se da un delito aislado de lesiones, sino que un espectáculo deportivo, que debería haber proseguido hasta su fin es, primeramente interrumpido al observar todos la agresión en el pasillo del vestuario, seguidamente ante el tumulto producido por querer entrar unos y no dejar otros al pasillo, al mismo tiempo que desde la grada baja ese referido grupo que se dirige por un lado al tumulto, y otro al cámara, para seguidamente ir a golpear a jugadores situados en varios lados, y finalmente acorrallar a la Secretaria técnica, manteniéndose una situación que obliga al árbitro a no entrar en el vestuario, hasta que finalmente escuchándose las sirenas policiales cesan las agresiones. Asimismo y durante tales actuaciones se han producido daños en el mobiliario del centro deportivo, del cual habrán de ser responsables quienes generaron tales desórdenes públicos, pues es durante los cuales, ya sea por ellos o terceros no identificados que se unieron a tales conductas cuando se generan tales daños. Se ha producido, por tanto, una grave perturbación del espectáculo deportivo y que merece el reproche penal previsto en el artículo 558 CP, y no el que regula la falta que parte de una perturbación leve.

Séptimo. Tipificación de los hechos. El delito contra la integridad moral.

Tipifica el artículo 173.1CP:" "El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años"". Las expresiones trato degradante, menoscabo grave e integridad moral son conceptos que configuran la base del tipo penal de este artículo y precisan ser concretados. Por alguna parte de la doctrina (y así se puso de manifiesto en la discusión parlamentaria), se trata de un delito un tanto ambiguo que puede producir graves inconvenientes, no sólo de exégesis, sino también de seguridad jurídica. Por el contrario, para otros (la mayoría), se trata de un tipo delictivo de necesaria incorporación al texto penal, en cuanto supone dar una respuesta a la necesidad de evitar tratamientos inhumanos o degradantes, no sólo por parte del funcionario público o el que tiene autoridad (torturas), sino también por parte de los particulares cuando usan su situación de prepotencia o superioridad para degradar la moral de una persona, humillándola deshonrándola, despreciándola o envileciéndola. Así considera la sección 20 de la AP de Barcelona, entendiéndolo que tiene referencia constitucional clara en el artículo 15 de la Carta Magna:" cuyo bien jurídico protegido es la integridad moral de las personas, tiene un valor autónomo que le hace compatible con otros delitos que podríamos llamar principales como son el de detención ilegal y el de lesiones. Así lo entendió, por ejemplo, la sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1993, y las de la Sala 2ª de 8 de mayo de 2002 y 5 de julio de 2003. Refiere que para la concreción de la tipicidad hemos de acudir al bien jurídico protegido por el tipo penal en combinación con las exigencias del principio de legalidad en su manifestación de la certeza en la descripción de la norma penal En principio y desde esta perspectiva hemos de rechazar en su comprensión aquellas conductas dirigidas a doblegar la voluntad de una persona, pues su acomodo típico se encuentra recogido en los delitos contra la libertad cuya característica es la de dirigir la acción precisamente a

eliminar la capacidad de decidir libremente mediante actos de compulsión integrados en los delitos de amenazas y coacciones. Igualmente se debe rechazar en su comprensión las consideraciones exclusivamente, referidas al honor de la persona, pues el tipo penal de la injuria recoge la antijuridicidad correspondientes a (os actos de menosprecio y desprecio etc., que afectan a la dignidad y al honor de una persona. Por último, también es preciso apartar de su contenido típico aquellas manifestaciones que puedan ser incluidas en las agravaciones típicas que refieren el empleo de acciones degradantes innecesarias a la comisión del correspondiente tipo penal. Expresiones como la del empleo de "lujo de males", agresiones innecesarias, etc., forman parte del contenido de la agravación de ensañamiento que permite una individualización de la pena a la conducta efectivamente realizada en cuanto suponen un aumento de la gravedad del hecho que encuentra su acomodo en la individualización de la pena correspondiente al respectivo tipo penal en el que se actúa". Por ello, y tal como señaló el Tribunal Supremo en STS 2101/2001, de 14 de noviembre, el art. 173 quedará reservado a aquellos hechos en los que la degradación tenga una cierta intensidad, cuya gravedad ya no sea posible recoger en la individualización de la pena del delito al que acompañan a través de las agravantes ordinarias. Cuando en alguna Sentencia nos referimos a una duración notoria y persistente expresamos que el quebranto de la integridad moral que exige el tipo como resultado debe ser grave, conforme exige el art. 173, sin que requiera que este quebranto grave se integre en el concepto de lesión psíquica cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones. La acción degradante se conceptúa como atentado a la dignidad que, normalmente, requerirá una conducta continuada -que rellene la expresión típica del trato diferenciada del mero ataque-, sí bien nada impide que la acción degradante pueda ser cumplida con una acción en la que presente una intensidad lesiva para la dignidad suficiente para la producción del resultado típico.

Establece de forma didáctica la STS de fecha 22 de febrero de 2005 , seguida por otras resoluciones del mismo tribunal los requisitos para la concurrencia del delito contra la integridad moral. Reza dicha resolución en su fundamento jurídico quinto: “

QUINTO.- El motivo cuarto, por idéntico cauce al anterior denuncia como indebidamente aplicado el delito contra la integridad moral del art. 173 del Código Penal EDL 1995/16398 , intentando que los hechos se deriven a un supuesto de falta del art. 620-2º, o falta de maltrato de obra Se alega que el menoscabo debe ser grave para que exista el delito, y como el Tribunal relaciona la existencia del delito con el hecho de que el recurrente sumergiese la cabeza de Sonia varias veces en el río impidiéndole respirar, sin permitirle posteriormente quitarse la ropa mojada, estima que tales hechos carecen de la gravedad necesaria para la existencia del delito. El delito contra la integridad moral en su forma básica, cometido por particulares, se encuentra tipificado en el art. 173 párrafo primero, artículo que desde la reforma de la L.O. 11/2003 de 29 de septiembre EDL 2003/80370 contiene también, en sus párrafos 2 y 3 el delito de violencia doméstica. Centrándonos en el párrafo 1, se sancionan los ataques a la integridad moral de las personas llevadas a cabo por medio de tratos degradantes que produzcan un menoscabo grave en la dignidad e integridad moral de la persona. Se tipifica en dicho artículo la modalidad cometida por particulares en tanto que en el art. 175 se encuentra el tipo agravado que exige la condición de funcionarios públicos en el sujeto activo. Las fronteras del bien jurídico protegido con el tipo -la

integridad moral- es ciertamente difusa y a veces puede entrar en el ámbito material de otros valores, aunque no cabe duda de su sustantividad, ya que como establece el art. 173 del Código Penal EDL 1995/16398 , de producirse lesión o daño es posible el castigo por separado de acuerdo con las reglas del concurso -STS de 31 de mayo de 2003 EDJ 2003/49573 -, lo que no obsta, como ha sido puesto de relieve por la doctrina científica, la conveniencia, e incluso, la imprescindibilidad de elaborar una teoría de la integridad moral como bien protegido. Se está en presencia de un delito de lesión, pero ello no significa mecánicamente que exija un resultado material lesivo. En relación a la delimitación del bien jurídico, el concepto de integridad moral debe definirse desde el art. 15 C.E. EDL 1978/3879 que reconoce el derecho "...a la vida y a la integridad física y moral...". La jurisprudencia constitucional interpreta el concepto de integridad moral desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana, es decir, del derecho a ser tratado como persona y no como cosa.

La STC 120/1990 de 27 de julio EDJ 1990/6901 , realiza un acercamiento al concepto de integridad moral al decir que en el art. 15 C.E. EDL 1978/3879 "...se protege a la inviolabilidad de la persona, no sólo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino también contra toda clase de intervenciones en esos bienes que carezcan del consentimiento de su titular...". Se ha dicho por doctrina científica que se relaciona la integridad moral con esta idea de inviolabilidad de la persona, y con los conceptos de incolumidad e integridad personal. De modo que recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, significativamente las sentencias dictadas en 18 de enero de 1978 (caso Irlanda contra el Reino Unido) EDJ 1978/1 , que reprobó como degradante las llamadas cinco técnicas utilizadas por los cuerpos y fuerzas de seguridad en el Ulster con los detenidos del IRA a los que simultáneamente se les mantenía encapuchados, situados frente a una pared, sometidos a ruidos monótonos y continuos, sin consentirles dormir y, finalmente, restringiéndoles severamente la dieta alimenticia, Sentencias de 25 de abril de 1978 (caso Tyrer) EDJ 1978/2 , de 6 de noviembre de 1980 (caso Guzzardi) EDJ 1980/646 , de 25 de febrero de 1982 (caso Campbell y Cossans) EDJ 1982/8229 , de 7 de julio de 1989 (caso Soering) EDJ 1989/12020 , de 20 de marzo de 1991 (caso Cruz Varas y otros) EDJ 1991/12524 y de 30 de octubre de 1991 (caso Vilvarajah y otros) EDJ 1991/12546 , etc, el Tribunal Constitucional ha declarado que las tres nociones recogidas en el art. 15 de la Constitución EDL 1978/3879 (torturas, penas o tratos inhumanos y penas o tratos degradantes), son, en su significado jurídico "nociones graduadas de una misma escala" que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, "padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre, y con esa propia intención de vejear y doblegar la voluntad del sujeto paciente". De análogo modo se expresan, también, las SSTC 137/90 EDJ 1990/7866 y 57/94 EDJ 1994/1755 .

De acuerdo con lo expuesto la integridad moral estaría compuesta por vía negativa por elementos subjetivos, tales como los constituidos por la humillación o vejación sufrida por la víctima que se ve tratada de forma instrumental y desprovista de su dignidad, pudiendo, además, concurrir la nota del dolor físico, y también por elementos objetivos en referencia a la forma y modo en que se produce el ataque. Ciertamente la descripción típica está formulada en términos amplios que

rozan por su imprecisión descriptiva con el principio de taxatividad penal. En todo caso la nota que puede delimitar y situar la conducta dentro de la órbita penal radica, por paradójico que parezca, en un límite que es a su vez difuso, nos referimos a la nota de la gravedad "...menoscabando gravemente su integridad moral....", nos dice el art. 173 del Código Penal EDL 1995/16398, esta exigencia de gravedad, deja claro que no todo trato degradante será típico conforme al art. 173, sino sólo los más lesivos, ello nos reenvía a la práctica jurisdiccional de los Tribunales Internacionales y de la Jurisdicción interna. De ello se derivarían como elementos que conforman el concepto de atentado contra la integridad moral los siguientes -STS 294/2003 de 16 de abril EDJ 2003/35152 -: a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo. b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico. c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima. Y todo ello unido a modo de hilo conductor de la nota de gravedad, lo que exigirá un estudio individualizando caso a caso. Como se recoge en la STS 824/2003 de 5 de julio EDJ 2003/80545, se trata de un tipo residual que recoge todas las conductas que supongan una agresión grave a la integridad moral que no integran una afección mayor, y por el lado inferior, esa nota de gravedad constituye el límite respecto de la falta del art. 620-2º -vejación injusta-. Directamente relacionada con la nota de la gravedad está la cuestión de si se exige una continuidad en la acción, es decir, si bastará una sola y aislada acción o se requerirá una continuidad y persistencia en el tiempo, esto es una actitud. Al respecto la jurisprudencia de la Sala ha puesto el acento -de acuerdo con el tipo- en la intensidad de la violación, lo que puede derivarse de una sola acción particularmente intensa que integre las notas que vertebran el tipo, o bien una conducta mantenida en el tiempo. En este sentido, la STS 489/2003 de 2 de abril EDJ 2003/25246 y las en ella citadas se refieren a que "...Cuando en alguna sentencia nos remitimos a una duración notoria y persistente expresamos que el quebranto de la integridad moral que exige al tipo como resultado debe ser grave, conforme se exige en el art. 173, sin que se requiera que este quebranto grave se integre en el concepto de lesión psíquica cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones. La acción degradante se conceptúa como atentado a la dignidad que, normalmente requerirá una conducta continuada si bien nada impide que la acción degradante pueda ser cumplida con una acción que presente una intensidad lesiva para la dignidad suficiente para la producción del resultado típico....".

La STS 2101/2001 de 14 de noviembre EDJ 2001/46563 aporta la nota de que la degradación y humillación "...tenga una duración notoria y persistente, cuya gravedad ya no sea posible recoger en la individualización de la pena del delito al que acompañan a través de las agravantes ordinarias....". Supone, pues un plus y un aliud diferente a una circunstancia de agravación.

En idéntico sentido la STS 489/2003 de 2 de abril EDJ 2003/25246 antes citada. Ya descendiendo al casuismo, y por citar tres precedentes jurisprudenciales que pueden ilustrar el debate que suscita el recurrente en relación al caso enjuiciado y a su pretendida falta de gravedad. a) La STS 819/2002 de 8 de mayo EDJ 2002/23820, estimó como constitutivo de este delito la acción de varias personas que conducen a un monte a la víctima y tras desnudarle, le pintan con un spray todo el cuerpo,

llegando a cortarle el pelo con unas tijeras, lo que le produjo miedo y humillación.b) La STS 294/2003 de 16 de abril EDJ 2003/35152 , que, aunque en relación al tipo agravado del art. 175 del Código Penal EDL 1995/16398 estimó que concurría en la acción de varios agentes policiales que estando detenida la víctima, inmovilizada y esposada, le dan patadas y puñetazos por todo el cuerpo a la vista de las personas que salían de la discoteca, y, finalmentec) La STS 754/2004 de 20 de julio EDJ 2004/143918 , muy semejante a la anterior, consideró constitutivo de este delito la acción de unos agentes de la policía municipal que teniendo esposada a una persona, le golpearon dándole puñetazos en la cabeza, cuerpo y piernas, y por tanto.... En el caso de autos, el ""factum"" recoge que Íñigo "...se trasladó con Sonia hasta las inmediaciones del río Ebro, donde llegó a sumergirle la cabeza varias veces en el agua, de modo que le pedía respirar, sin que posteriormente le permitiese cambiarse de ropa, por lo que tuvo que permanecer con la ropa mojada puesta, situación que le produjo un fuerte constipado con proceso febril...." y en la motivación se refiere el Tribunal al miedo y temor que sentía frente al recurrente.En esta situación sólo cabe concluir que la concreta acción enjuiciada y calificada como constitutiva del delito del art. 173 del Código Penal EDL 1995/16398 contiene todos y cada uno de los elementos que lo integran: es claramente vejatoria, produjo un padecimiento psíquico y físico y finalmente una naturaleza degradante y humillante que se enlaza con la total gratuidad de la acción, exteriorizadora de una clara dominación de Íñigo sobre Sonia, que por decirlo gráficamente, saborea su poder sobre aquélla con tal degradante acción, que no puede ser derivada a falta.

Bajo las consideraciones de las anteriores resoluciones del Tribunal Supremo, en alguno de cuyos supuestos de hechos podría hallarse algún elemento de analogía con los sucedidos en autos, que concreta la posible tipificación del delito contra la integridad moral en la acción realizada contra CAMILO Speranza, similitud que se observa por cuanto el mismo es repetidamente golpeado y pateado por diversas personas.No obstante tal similitud lo es solo parcial. En los casos referidos en autos las personas se hallan esposadas, y por tanto ante la clara y debida protección de las fuerzas de seguridad, y en situación de nula defensa. Es en este caso en que se considera se da tal delito por cuanto no era preciso golpearlo – estaba esposado – y es precisamente quien debe proteger a las personas el que golpea, vaciando de tal consideración a la víctima. Ello no sucede en el caso de autos, al no darse estos elementos de nula defensa y de confianza de autoridad. En el caso de autos existe una agresión, grave, que se ha tipificado como lesiones, que es realizada por diversas personas de forma repetida e innecesaria continuación, lo que ha motivado la agravante de ensañamiento, y finalmente, según el fundamento que se dirá, se ha considerado que la intencionalidad es la de lesionar, con la agravante de hacerlo por el origen sudamericano de las víctimas. Todos los elementos de la acción seguida contra Camilo han tenido recogida típica en esta resolución, de tal suerte que – conforme a la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2001 – la gravedad de los hechos ya ha sido apreciada. Asimismo ocurre en cuanto a los desórdenes realizados, y en cuanto a los diversos insultos que se profieren que vienen a constituir elementos probatorios de la agravante ya referida. No se da, por tanto, ese bien jurídico específico que protege este nuevo precepto de atentado contra la integridad moral distinto del que ya ha sido recogido en los otros delitos que se han tipificado.

De esta manera, y por tanto siguiendo las anteriores resoluciones del TS ya citadas y especialmente la STS 2101/2001, de 14 de noviembre, el art. 173 quedará reservado a aquellos hechos en los que la degradación tenga una cierta intensidad, cuya gravedad ya no sea posible recoger en la individualización de la pena del delito al que acompañan a través de las agravantes ordinarias. Esa gravedad ya ha sido recogida al tipificarse los hechos como un delito de lesiones graves del artículo 147 CP y con arreglo al subtipo agravado del artículo 148.1 de uso de instrumento peligroso y del 148.2 CP de ensañamiento cuando son varios los que acometen repetidamente, dándose en todo ello además la agravante de Cometer ese delito por motivos de discriminación referente a la nación a la que pertenece la víctima. REcogidos todos esos agravantes que configurarían el delito contra la integridad moral, en el delito de lesiones, no podemos por ello volverlos a utilizar configurando aquel delito. Aunque pueda darse la consideración de que constituyen un ataque a la integridad moral, ya se han tipificado tales hechos. NO procede por ello tipificarlos doblemente como un delito contra la integridad moral, por el que deberán ser absueltos.

Octavo.- Autoría de los delitos. Delito de lesiones de los artículos 147 y 148.1 y 2 CP, por las lesiones causadas a Camilo Speranza.

Establecen los artículos: Artículo 27 Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices”. Artículo 28 :” Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”. Artículo 29 :” Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”.

Del delito mencionado responden en concepto de autor, Valentin e Israel Moreno Gomez, conforme dispone el art. 27 en relación con el art. 28 del código penal, al haber realizado directa y materialmente los elementos integrantes del tipo. Conforme se ha señalado en los hechos probados son ambos hermanos, junto a otras personas que no se han podido determinar quienes en conjunción, conociendo todos ellos que son todos los que golpean a una persona en el suelo, sabiendo ambos hermanos que portan botas de futbol, repetidamente golpean a Camilo Speranza en la cabeza y en el cuerpo.

Del delito mencionado han de responder igualmente Carlos Raya, Jonatan Padilla y Jose Luis Espada. Todos ellos tienen perfecto conocimiento de la acción de los otros dos, pueden ver cuantos son, como golpean, y pese a ello forman un tapón e impiden que alguien acuda en auxilio de la víctima. La duda se plantea entre su intervención como cooperador necesario o como cómplices. El primero de los supuestos exige para su calificación que sin su intervención el acto no se habría efectuado, lo cual ciertamente viene a ser dificultoso en el caso de autos en que primero Israel golpea y pateo, luego se añade Valentin a tales golpes y es entonces cuando se forma el tapón. El delito de lesiones se había iniciado ya, y ante la tesitura de tener que determinar cuando se dan los golpes de mayor gravedad en la cabeza, tal imposibilidad no ha de obrar contra reo, debiendo por ello ser calificada su intervención como de cómplices.

Noveno.- Autoría de los delitos. Faltas de lesiones del artículo 617.1 CP, por las diversas lesiones causadas a otras personas.

Establecen los artículos: Artículo 27 "Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices". Artículo 28 "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado". Artículo 29 "Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos". SE plantea en este caso, si nos halláramos ante esa coautoría compartida que se ha referido por la acusación particular, entendiendo por tanto que todos ellos serían autores de las cinco faltas, lo cual no ha de admitirse. No todas las acciones se producen en esa señalada encerrona, sino que se dan acciones distintas en lugares distintas: unos junto a la valla, otro en la escalera, otro más arriba de la escalera. Por tanto, y determinados quienes agreden a quien, habrá de especificarse de igual forma la autoría de cada acción a cada lesionado.

De la falta de lesiones causada a hernan rafaél chirino serán autores israel moreno gomez, valentin moreno gómez, carlos raya gonzalez, y jonatan padilla.

De la falta de lesiones causadas a eduardo raúl camarda, serán autores jonatan padilla fernández, jose luis espada sanchez.

De la falta de lesiones causadas a federico martín flores serán autores valentin moreno gomez y carlos raya gonzalez.

De la falta de lesiones causadas a pablo esteban amódio será autor jose luis espada sanchez

De la falta de lesiones causadas a alejandro javier jara será autor jonatan padilla fernandez.

Décimo.- Autoría de los delitos. Delito de Coacciones.

Conforme a los ya señalados artículos 27 a 29 cp debe determinarse la participación de cada acusado en tal delito de coacciones. Establece el hecho probado nº quinto : "... efrén simón suárez, que bajando de las gradas le dio un golpe en la espalda con un palo, y con jonatan padilla, israel moreno gómez, carlos raya gonzález, valentin moreno gomez, la persiguieron, amedrentaron y conminaron para que les entregase la cámara, consiguiendo el acusado José Luis Espada Sanchez que le entregase ..." . Son por tanto todos ellos quienes conminan, y es la presencia de todos ellos la que fuera a la entrega de la memoria de la cámara, siendo en tal punto indiferente quien pronuncia las palabras exigiéndoselas, y a quien se la entrega, aunque se acredita que la tiró al suelo. Todos ellos ejecutan los actos directos y materiales de intimidación, y especialmente Efrém Simón el de violencia, y deben ser por tanto considerados todos ellos autores del delito de coacciones, antes tipificado.

Onceavo.- Autoría de los delitos. Las amenazas.

Se establece en el hecho probado tercero que Israel Moreno le dijo "que sudaca de mierda, que te voy a matar, te voy a quitar la vida, te voy a mandar a tu país", pero igualmente se ha señalado ya que tal acción queda enmarcada en el posterior tipo penal de lesiones agravadas. Conforme a los ya señalados artículos 27 a 29 cp debe

determinarse la participación de cada acusado en tal delito de amenazas, resultando que tales frases son proferidas únicamente por Valentin Moreno y Carlos Raya, no determinándose el autor de las anteriores, por lo que cada uno de ellos habrá de ser autor de un delito de amenazas.

Doceavo.- Autoría de los delitos. Desórdenes públicos.

Establecen los artículos: Artículo 27 "Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices". Artículo 28 "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado". Artículo 29 "Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos". Hemos de atender a tal punto a lo que establece el fundamento jurídico sexto al tipificar los hechos como de delito de desórdenes públicos, razonándose lo siguiente: "EN el caso de autos no solo se da un delito aislado de lesiones, sino que un espectáculo deportivo, que debería haber proseguido hasta su fin es, primeramente interrumpido al observar toda la agresión en el pasillo del vestuario, seguidamente ante el tumulto producido por querer entrar unos y no dejar otros al pasillo, al mismo tiempo que desde la grada baja ese referido grupo que se dirige por un lado al tumulto, y otro al cámara, para seguidamente ir a golpear a jugadores situados en varios lados, y finalmente acorralar a la Secretaria técnica, manteniéndose una situación que obliga al árbitro a no entrar en el vestuario, hasta que finalmente escuchándose las sirenas policiales cesan las agresiones. Se ha producido, por tanto, una grave perturbación del espectáculo deportivo y que merece el reproche penal previsto en el artículo 558 CP, y no el que regula la falta que parte de una perturbación leve". Son por tanto autores de tal delito todos los que intervienen en dicha acción, tanto en la pelea en el pasillo como el tapón y agresiones en diversos escenarios del lugar, seguimiento a la Secretaria, lo que incluye a todos los acusados, salvo David Lopez Ramos.

Treceavo.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad. La atenuante de reparación del daño y la agravante de motivos xenófobos.

Establece el artículo 22 CP: Son circunstancias agravantes: 1ª) Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. 2ª) Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente. 3ª) Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa. 4ª) Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca. 5ª) Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. 6ª) Obrar con abuso de confianza. 7ª) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable. 8ª) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el

culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo”. Establece el artículo 21 CP: “Son circunstancias atenuantes:1ª) Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.2ª) La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el núm. 2. artículo anterior.3ª) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.4ª) La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.5ª) La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral” .

De entre todas ellas se interesa por las acusaciones la concurrencia de la agravante cuarta, mientras que las defensas entienden solo se da la circunstancia modificativa atenuante quinta.

Se ha acreditado en el hecho probado octavo, que por los acusados se han efectuado consignaciones diversas, en reparación del daño causado. La circunstancia de reparación del daño causado viene impregnada por un lado de un marcado carácter temporal, que en este caso se ha cumplido, al consignarse sumas con anterioridad a la celebración del juicio oral. Asimismo tal objetividad se da al requerir un actuar positivo del acusado, precisando relevancia y efectividad en la reparación. Ello exige además que el tipo penal correspondiente permita tal posibilidad: exista un daño y éste pueda ser reparado. Traducido a los delitos y faltas que se han tipificado, puede hablarse de un daño en el delito de lesiones, en las faltas de lesiones al poder fijarse una indemnización por los perjuicios físicos y materiales causados, pero no podrá proclamarse respecto de los delitos de amenazas, coacciones, y desórdenes públicos en que no se ha establecido una reparación que en el último caso además no es posible dado que el bien jurídico protegido no es privado sino el orden ciudadano y social. Se pretende por la defensa de Carlos Raya que concurre en el mismo en orden de muy cualificada, interesando rebajas en dos grados de las posibles penas a imponer. NO habrá ello de ser admitido. Los acusados han efectuado consignaciones cada uno de ellos, sin que ninguna de ellas alcance a indemnizar en la mitad del total reclamado, acercándose solo la de Carlos Raya, cuando debe recordarse la responsabilidad civil se establece solidaria y no mancomunada.

Respecto de la agravante cuarta, de Cometer el delito por motivos racistas,.. u otra clase de discriminación referente a.. la nación a la que pertenezca..”. la misma ha quedado más que justificada en los numerosos insultos producidos durante el partido, sobretodo durante la segunda parte en que la acción de los diversos jugadores del equipo badabing se dirigía sobretodo a menospreciar la nacionalidad de los contrarios. ASi mientras éstos podían referir insultos tales como “ la concha de tu madre” los mismos carecen de otra connotación salvo la ofensiva, mientras que los jugadores de badabing menospreciaban al contrario por ser todos ellos de otra nacionalidad, como si tal hecho objetivo de nacimiento determinara menosvalía personal. Y ello se constata asimismo en las expresiones proferidas contra Camilo antes y mientras es golpeado en que es sobretodo tal condición la que excita y agrava la actuación de todos ellos. La frase proferida ya en pasillos por parte de Israel Moreno, justo antes de golpear a Camilo en que refiere le quitará la vida, y lo

enviará a su país denominándolo sudaca de mierda, es igualmente demostrativa de tal pretensión no solo de pegar sino de hacerlo en consideración a la nacionalidad de todos ellos. Debe por tanto predicarse tal agravante en el delito de lesiones, en las faltas de lesiones. Asimismo respecto de la amenaza proferida por Valentin Moreno en que no solamente señala que le cortará la cabeza, sino que se introduce de forma clara una motivación xenófoba al decirle que la devolverá a su “puto país”, con lo que evidentemente no solo hay la amenaza sino que esta va implícita a la condición de extranjero de quien es la víctima. Caso distinto es respecto de la que profiere Carlos Raya en la que no se da tal expresión, no pudiendo con ello predicarse – en esta acción en concreto – que añadía una finalidad xenófoba, a diferencia de la consideración de su conducta durante todo el partido, y finalmente la apreciación en el delito y faltas de lesiones.

No habrá de considerarse – pese a interesarlo en todos los delitos por la acusación particular – en el delito de coacciones y en el delito de desórdenes públicos. Respecto al primero no consta que en momento alguno a la testigo se le obligue a entregar la memoria por su condición de sudamericana, ni se le insulta en tal forma, sino que es víctima por ser quien está fotografiando los hechos, al igual que le sucedió al cámara en que alguien le agrede y obliga a parar la cámara. Respecto al segundo, el bien jurídico que protege tal tipo penal excluye la posibilidad de cometerse el mismo por motivos de nacionalidad ya que el ataque no es a las personas en concreto sino a la paz y orden social, tal como se ha señalado en fundamentos anteriores.

Catorceavo.- Penas a imponer.

Debe recordarse lo dispuesto en el artículo 66 CP:” 1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:1ª) Cuando concorra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito...3ª) Cuando concorra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito. ... 6ª) Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. 7ª) Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior. 8ª) Cuando los jueces o tribunales apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión...”. .Establece el artículo 63CP:” A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la ley para los autores del mismo delito.”.

Se ha señalado, por todo ello, un delito de lesiones del artículo 147 y 148.1 y 2 CP en donde se daría asimismo agravante del punto 22.4 CP y atenuante del artículo 21.5 CP y del que se establecen como autores a Israel y Valentín Moreno, y como cómplices a Carlos Raya, Jose Luis Espada, Jonatan Padilla. Partiendo por tanto del tipo penal la pena habrá de serlo de dos a cinco años. Concurren en este caso atenuante de reparación, escasa, y agravante de xenofobia, que en el caso de autos, atendidos los numerosos insultos, frases proferidos ha de tener mayor

consideración. Se entiende por ello respecto de Valentín Moreno que si bien no procedería fijar la pena en la mitad inferior, dada la agravante, tampoco debe, ante la presencia de la atenuante, establecerse por encima de la mitad superior. Se fija por ello por el delito de lesiones la pena de tres años y seis meses para Valentín Moreno. Respecto de Israel Moreno se valora además el iter en que se produce en donde se da una escalada de violencia, iniciándose con una serie de amenazas proferidas contra la víctima, y tras ello la agresión por lo que procederá pena en mayor grado fijándose en cuatro años y tres meses de prisión. Respecto de los cómplices, la pena lo será en su inferior en grado, de uno a dos años de prisión, y tras ello siguiendo el mismo razonamiento en cuanto a la agravante y atenuante se fija para cada uno de ellos la pena de un año y seis meses de prisión. Respecto del acusado Carlos Raya, atendida la reparación realizada se fija la pena de un año y cinco meses de prisión.

De las faltas de lesiones del artículo 617.1 CP en donde se establecen hasta un total de cinco faltas con diversos autores, ha de seguirse la misma valoración que en el delito de lesiones y sancionando dicho precepto con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses, procederá imponer la pena de nueve días de localización permanente por cada una de las faltas a cada uno de los autores de las mismas. Dicha pena, solicitada por la acusación particular es procedente respecto de los acusados habida cuenta que todos ellos se hallan sin ocupación laboral y no podrían por tanto sufragar la pena de multa, que definitivamente sería sustituida por privación de libertad conforme al art 53 CP, con mayor gravedad que la que aquí se establece finalmente.

Respecto del delito de amenazas del artículo 169.2 CP del que es autor Valentín Moreno, prescribe el mismo una pena de prisión de seis meses a dos años, dándose en este caso la agravante del artículo 22.4 CP y no concurriendo atenuante, por lo que es procedente conforme al artículo 66 CP fijar la pena en su mitad superior, de un año y tres meses a dos años. Tras ello han de valorarse las circunstancias del hecho, en que la amenaza es la más grave que puede realizarse, en que se realiza en un marco de indefensión de la víctima, y sin que se aprecien elementos que se traduzcan en menor pena por lo que procede la pena de un año y seis meses.

Respecto del delito de amenazas del artículo 169.2 CP del que es autor Carlos Raya, prescribe el mismo una pena de prisión de seis meses a dos años, no dándose en este caso la agravante del artículo 22.4 CP y no concurriendo atenuante, por lo que es procedente conforme al artículo 66 CP fijar la pena en su mitad inferior, de seis meses a un año y tres meses. Tras ello han de valorarse las circunstancias del hecho, en que la amenaza no es la más grave que puede realizarse, en que se realiza en un marco de indefensión de la víctima, y sin que se aprecien elementos que se traduzcan en menor pena por lo que procede la pena de un año.

Respecto del delito de coacciones del que son autores Efrén Simón Suárez, Jonatan Padilla, Israel Moreno Gómez, Carlos Raya González, Valentín Moreno Gómez, y Jose Luis Espada Sanchez prevé el propio artículo 172 CP las penas a imponer y la

agravación de las mismas: con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Previamente al no darse agravante, procede valorar la pena conforme a las circunstancias de hecho y autor. Por ello ha de considerarse que tanto la gravedad como el medio empleado de superioridad numérica, de ataque lesivo, pero y sobretodo en que además la finalidad es evitar la existencia de pruebas de los delitos que estaban cometiendo, determinan se imponga pena de prisión, y en este caso, procederá respecto de cada uno de ellos la pena de un año y cuatro meses de prisión, salvo respecto de Efrén Simon en que por la mayor violencia empleada procederá la pena de un año y ocho meses de prisión.

Por último, respecto del delito de desórdenes públicos del que son autores Efrén Simón Suárez, Jonatan Padilla, Israel Moreno Gómez, Carlos Raya González, Valentín Moreno Gómez, y Jose Luis Espada Sanchez, en que prevé dicho artículo 558 CP la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, ha de estarse a la gravedad del desorden público. En este sentido ha de valorarse que se trata de un espectáculo deportivo, al que asiste un número de personas que entre jugadores, equipo y público no supera la centena, en que sí se han causado daños al mobiliario, no han existido situaciones de peligro potencial para los espectadores, que pudieron ausentarse de la zona, y la duración de los mismos que se señala máximo de 9 minutos, procede para cada uno de ellos la pena de prisión de cinco meses.

Quinceavo.-Responsabilidad civil.

Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente y se le impondrán las costas causadas (art. 109 del Código Penal). Las indemnizaciones se reclaman por parte del Ministerio Fiscal son, resumidamente, indemnización para cada lesionado y asimismo al Ayuntamiento por los daños en el centro deportivo. Por parte de la acusación particular Sr Jara se reclaman indemnizaciones para los perjudicados.

- Debe establecerse un claro distingo, en cuanto a la necesidad de fundamentación, entre las lesiones sufridas por Camilo Speranza y el resto de lesionados. Respecto de estos segundos, se ha establecido ya en hechos probados los días que tardaron en sanar y la existencia o no de secuelas. El criterio de la doctrina legal establecida por el TS en sentencia de 25 de septiembre de dos mil uno al sentar que “ es criterio consolidado de esta Sala que la fijación de la indemnización corresponde al prudente arbitrio del tribunal de instancia y que lo único revisable en casación son las bases conforme a las cuales se hubiera determinado la indemnización “ fue del que ya se sirvió la STS de 26 de mayo de 1997 para censurar severa y abiertamente la sumisión al ámbito de la circulación vial a un sistema de valoración tasado. Puede sostenerse válidamente la adopción del baremo indemnizatorio de dicha ley para situaciones que quedan extramuros de la circulación de vehículos puse no resulta tampoco aventurado sostener que el resultado lesivo, entendido como afectación de la integridad física, es el que es con independencia de su origen. La opción por el baremo, en definitiva, posee indudables efectos objetivadores y hasta fiscalizables. El libre arbitrio judicial en este campo supone la libérrima facultad de utilizar el repetido baremo o de dejar de hacerlo, lo que sí resultaría en todo caso rechazable es fragmentar su aplicación en determinados extremos. Así lo ha recogido la SAP de la sección decima de

Barcelona en fecha 17 de mayo de dos mil cuatro. SE valora por ello cada día impeditivo en 52,47 euros, cada día no impeditivo en 28,26 euros, y cada día de ingreso hospitalario en 64,57 euros. Procederá, de acuerdo a lo anterior, indemnizar a los perjudicados y cuantías siguientes: a Laura Beatriz que tardó en curar 7 días la suma de 197,82 euros; Para Hernán Rafael Chirino que tardó en curar 7 días la suma de 197,82 euros; Eduardo Raúl Camarda que tardó en curar 14 días la suma de 395,64 euros; Para Federico Martín Flores que tardó en curar 14 días la suma de 395,64 euros; Para Pablo Esteban Amódio que tardó en curar 14 días la suma de 395,64 euros. Para Alejandro Javier Jara que tardó en curar 14 días la suma de 395,64 euros. De las anteriores sumas serán responsables civiles directos los autores de cada una de las faltas que generaron las anteriores lesiones, y dentro de los autores del delito de coacciones será responsable Efrem simon que es quien se acredita golpea primeramente a la sra Laura Beatriz.

Los acusados, condenados, de forma solidaria deberán indemnizar al titular de las instalaciones deportivas del campo de fútbol Menorca en la cantidad de 1 .67 1 '56 € por los daños causados, y de forma subsidiaria de acuerdo con el art. 1 20.4 del C.P. el Bada-Bing F.C. al que pertenecen todos los acusados. Y todo ello más los intereses legales del art. 576 de la Lec.

Por último y respecto de las lesiones sufridas por Camilo Speranza, tardando en curar 44 días de los cuales 17 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales, con arreglo a los anteriores conceptos procederá sea indemnizado en la suma de 1655,01 euros. Asimismo y quedándole como secuelas acúfenos, un perjuicio estético por cicatrices a nivel frontoparietal y occipital y quedándole una oreja más separada que la otra procederá sea indemnizado en la suma de 10926,8 euros. Ello por cuanto han de valorarse los 17 días de baja impeditivos en 891,99 euros, los 27 días de baja no impeditivos en 763,02 euros; los acufenos que se valoran en intensidad moderada se fijan en dos puntos, mientras que el perjuicio estético ha de considerarse como moderado, y dentro de tal puntuación de 7 a 12 puntos fijarlo en 9 puntos, por cuanto varias de las cicatrices se pueden ver, y sobretodo la diferencia entre las orejas; procede por ello por los puntos la suma de 9271,79 euros. De tal suma serán responsable civil directo Israel Moreno y Valentin Moreno , y subsidiarios los cómplices Jonatan Padilla, Jose luis Espada, y Carlos Raya. NO obstante tal suma ha de ser reducida a la solicitada por la acusación particular de 10640 euros, en aras al principio dispositivo que rige en materia de responsabilidad civil.

De todas las anteriores sumas será responsable civil subsidiario el equipo de fútbol Bada bing FC al que pertenecen todos los acusados. Y todo ello más los intereses legales del art. 576 de la Lec

Se reclama por la acusación particular Sr Jara y demás, deberán indemnizar a sus patrocinados en la cantidad de 13.000 euros por los daños morales ocasionados a los mismos, consistentes en 1 .000 euros por cada jugador y 3.000 euros por el jugador Camilo Speranza. La acusación particular prevé que ante la imposibilidad de que los acusados puedan afrontar las mentadas cantidades, éstas se exigirán a la Federación Catalana de Fútbol, en calidad de responsable civil subsidiario, no obstante lo cual ello ya no fue admitido en fase de apertura de juicio oral por lo que no procederá fijar al respecto. El no estimarse la tipificación de los hechos como delito contra la integridad moral, pese a la concordancia de tal palabra no debe conducir per se a entender que no se han producido daños morales. Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, la antijuricidad de la acción, desde el punto de vista de la tipicidad penal, debe encontrar la adecuada respuesta en el

marco jurídico-penal, conforme a la correspondiente calificación jurídica, en tanto que la indemnización a la víctima, dentro del correspondiente marco jurídico, habrá de resolverse conforme a los oportunos criterios jurídico- privados, siendo de destacar, a este respecto, que, según se previene en el art. 110.3º del Código Penal, la responsabilidad civil "ex delicto" (v. arts. 1089 y 1092 del C. Civil) comprende "la indemnización de perjuicios materiales y morales", precisándose, luego, en el art. 113 del Código Penal que dicha indemnización "comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o terceros". Consiguientemente, la acción penal y la civil derivadas del hecho delictivo tienen una indudable autonomía, sin que, por tanto, la respuesta penológica de la norma penal condicione ni afecte, en su caso, ni a la existencia ni a la cuantía de la correspondiente obligación indemnizatoria. Por consiguiente, la responsabilidad civil "ex delicto", cualquiera que sea la vía procesal elegida para su reclamación (v. arts. 108 y 111 de la LECrim EDL 1882/1 q .) no exige, para su efectividad, más que la prueba de la existencia del daño o del perjuicio causados por el delito o falta cometidos. Así lo ha entendido el TS entre otras en STS de 2 de enero de 2007. La dificultad por tanto estribará en determinar si se han producido o no tales daños morales. Y posteriormente en fijar su valoración. Tal valoración , tal como refiere la STS de 6 de abril de 2001 : "Unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, han considerado que existen serias dificultades para fijar las indemnizaciones por daños morales, al existir un sinnúmero de variables, que hacen difícil llegar a criterios homogéneos. Los afectos son difícilmente mensurables en cantidades económicas, por lo que, sólo de forma aproximativa, se puede establecer cual es la cantidad adecuada para compensar ...". Ha de entenderse, ya en el caso de autos, excluyendo los diversos ataques a la integridad física que han sufrido algunos de los jugadores del equipo Rosario FC, que – sobretodo durante la segunda parte – se produjo un constante ataque al concepto moral que cada uno de ellos tenía sobre su origen de nacimiento, y su nación. Los múltiples insultos, amenazas, que provenían tanto de los jugadores como del público suponen de forma indiscutible un ataque a su integridad moral. La valoración del mismo habrá de hacerse para cada uno de los que esa noche jugaron en el equipo Rosario FC, y con especial intensidad para el que mayores ataques de tal calibre sufrió, que es Camilo Speranza. Tal indemnización habrá de partir de lo que era el ámbito de los hechos, y no del posterior eco mediático que los mismos han tenido. Por ello ha de considerarse que deberá ser indemnizado cada uno de ellos en 300 euros, mientras que Camilo Speranza lo deberá ser en el doble, 600 euros. Tales sumas de 300 euros se fijan atendiendo a que tal daño moral debe ser previsiblemente indemnizado con una suma que permita superar el mismo, entendiendo que el coste de 300 euros ha de permitir realizar mejoras en el equipamiento de cada uno de ellos de tal suerte que no quede en los posteriores partidos que puedan jugar, recuerdo del daño moral que se les causó en este partido de autos. Suma que deberá ser satisfecha solidariamente por todos los acusados.

Decimosexto.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta y comprenderán los conceptos que detalla el art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal. Respecto de las costas, se establece condena de seis de los siete acusados, por lo que procederá cada uno en este sentido responder de una séptima parte de las costas, declarándose las relativas a David Lopez de oficio. Tras ello y respecto de cada acusado procederá la imposición de costas en proporción a los delitos de los que es condenado, y absuelto.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Condenas por el delito de lesiones graves:

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Israel Moreno Gomez como autor responsable de un delito de lesiones ya definido del artículo 147 CP, y del artículo 148.1 y 2 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Valentín Moreno Gomez como autor responsable de un delito de lesiones ya definido del artículo 147 CP, y del artículo 148.1 y 2 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de tres años y seis meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Jonatan Padilla Fernandez como cómplice responsable de un delito de lesiones ya definido del artículo 147 CP, y del artículo 148.1 y 2 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de un año y seis meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Jose Luis Espada Sanchez como cómplice responsable de un delito de lesiones ya definido del artículo 147 CP, y del artículo 148.1 y 2 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de un año y seis meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Carlos Raya y Gonzalez como cómplice responsable de un delito de lesiones ya definido del artículo 147 CP, y del artículo 148.1 y 2 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de un año y seis meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Por tal delito, en concepto de responsabilidad civil deberán indemnizar a Camilo Speranza en la suma de 10640 euros, siendo responsable civil directo Israel Moreno y

Valentin Moreno , y subsidiarios Jonatan Padilla, Jose luis Espada, y Carlos Raya, y de forma subsidiaria de acuerdo con el art. 120.4 del C.P. el Bada-Bing F.C. al que pertenecen.

Condenas por la falta de lesiones causada a Hernan Rafael Chirino:

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Israel Moreno Gomez como autor responsable de una falta de lesiones del artículo 617.1 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de nueve días de localización permanente.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Valentin Moreno Gomez como autor responsable de una falta de lesiones del artículo 617.1 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de nueve días de localización permanente.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Carlos Raya Gonzalez como autor responsable de una falta de lesiones del artículo 617.1 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de nueve días de localización permanente.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Jonatan Padilla Fernandez como autor responsable de una falta de lesiones del artículo 617.1 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de nueve días de localización permanente.

En concepto de responsabilidad civil deberán todos ellos indemnizar conjunta y solidariamente a Hernan Rafael Chirino en la suma de 197,82 euros, y de forma subsidiaria de acuerdo con el art. 120.4 del C.P. el Bada-Bing F.C. al que pertenecen.

Condena por la falta de lesiones causadas a Eduardo Raul Camarda:

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Jonatan Padilla Fernandez como autor responsable de una falta de lesiones del artículo 617.1 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de nueve días de localización permanente.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Jose Luis Espada Sanchez como autor responsable de una falta de lesiones del artículo 617.1 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de nueve días de localización permanente.

En concepto de responsabilidad civil deberán todos ellos indemnizar conjunta y solidariamente a Eduardo Raul Camarda en la suma de 395,64 euros y de forma subsidiaria de acuerdo con el art. 120.4 del C.P. el Bada-Bing F.C. al que pertenecen.

Condena por la falta de lesiones causadas a federico martin flores:

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Valentin Moreno Gomez como autor responsable de una falta de lesiones del artículo 617.1

CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de nueve días de localización permanente.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Carlos Raya Gonzalez como autor responsable de una falta de lesiones del artículo 617.1 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de nueve días de localización permanente.

En concepto de responsabilidad civil deberán todos ellos indemnizar conjunta y solidariamente a Federico Martin Flores en la suma de 395,64 euros, y de forma subsidiaria de acuerdo con el art. 120.4 del C.P. el Bada-Bing F.C. al que pertenecen.

Condena por la falta de lesiones causadas a pablo esteban amódio:

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Jose Luis Espada SAnchez como autor responsable de una falta de lesiones del artículo 617.1 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de nueve días de localización permanente. En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a Pablo Esteban Amodio en la suma de 395,64 euros, y de forma subsidiaria de acuerdo con el art. 120.4 del C.P. el Bada-Bing F.C. al que pertenece.

Condena por la falta de lesiones causadas a Alejandro Javier Jara:

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Jonatan Padilla Fernandez como autor responsable de una falta de lesiones del artículo 617.1 CP, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de nueve días de localización permanente. En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a Alejandro Javier Jara en la suma de 395,64 euros. y de forma subsidiaria de acuerdo con el art. 120.4 del C.P. el Bada-Bing F.C. al que pertenece.

Condenas por el delito de amenazas:

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Valentin Moreno Gomez como autor responsable de un delito de amenazas del artículo 169.2 CP ya definido, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de motivos racistas del artículo 22.4 CP y atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 CP, a la pena de un año y seis meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Carlos Raya gonzalez como autor responsable de un delito de amenazas del artículo 169.2 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de un año de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Condenas por el delito de coacciones:

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Jonatan Padilla Fernandez como autor responsable de un delito de coacciones del artículo 172 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de un año y cuatro meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo

de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Jose Luis Espada SAnchez como autor responsable de un delito de coacciones del artículo 172 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de un año y cuatro meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Israel Moreno Gomez como autor responsable de un delito de coacciones del artículo 172 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de un año y cuatro meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Valentin Moreno Gomez como autor responsable de un delito de coacciones del artículo 172 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de un año y cuatro meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Efrem Simon Suarez como autor responsable de un delito de coacciones del artículo 172 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de un año y ocho meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Condenas por el delito de desórdenes públicos:

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Jonatan Padilla Fernandez como autor responsable de un delito de desórdenes públicos del artículo 558 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de cinco meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Jose Luis Espada SAnchez como autor responsable de un delito de desórdenes públicos del artículo 558 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de cinco meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Israel Moreno Gomez como autor responsable de un delito de desórdenes públicos del artículo 558 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de cinco meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Valentin Moreno Gomez como autor responsable de un delito de desórdenes públicos del artículo 558 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de cinco meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Carlos Raya Gonzalez como autor responsable de un delito de desórdenes públicos del artículo 558 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de cinco meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En atención a lo expuesto debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don/Doña Efre Simon Suarez como autor responsable de un delito de desórdenes públicos del artículo 558 CP ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de cinco meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En materia de responsabilidad civil deberán todos ellos indemnizar conjunta y solidariamente al titular de las instalaciones deportivas del campo de fútbol Menorca en la cantidad de 1.671 '56 € por los daños causados, y de forma subsidiaria de acuerdo con el art. 120.4 del C.P. el Bada-Bing F.C. al que pertenecen.

Condena de responsabilidad civil por daño moral:

Jonatan Padilla Fernandez , Jose luis Espada Sanchez, Israel Moreno gomez, Valentin Moreno Gomez, Carlos Raya Gonzalez, y Efre Simon Suarez deberán indemnizar conjunta y solidariamente, y de forma subsidiaria el equipo bada Bing FC al que pertenecen a las siguientes personas en las sumas siguientes: ricardo Rose Ilo Costa, Alejandro Javier Jara, Oscar Enrique Burgos, Pablo Esteban Amodio,Emiliano Speranza,Diego Hernan Osuca,Jorge Ojeda Romero,Diego Jesus Vilche,Federico Tedeschini,Hicham Ramooki, cristian valdivieso, gaston maldonado,joan Ibarra, Gaston Castro Sole,Raul Borja Vaca,Federico Martin Flores,Lucio gonzalez E, Eduardo raul Camarda , a cada uno de ellos en 300 euros; y a Camilo Speranza en la suma de 600 euros.

Absoluciones:

Se absuelve a Jonatan Padilla Fernandez,David Lopez Ramos, Jose luis Espada Sanchez, Israel Moreno gomez, Valentin Moreno Gomez, Carlos Raya Gonzalez, y Efre Simon Suarez del delito contra la integridad moral del artículo 173 CP del que habían sido acusados.

Se absuelve a David Lopez Ramos del delito de lesiones, de las faltas de lesiones, del delito de amenazas, del delito de desórdenes públicos, del delito de coacciones de que había sido acusado.

Costas:

Se impone, a Jonatan Padilla Fernandez , Jose luis Espada Sanchez, Israel Moreno gomez, Valentin Moreno Gomez, Carlos Raya Gonzalez, y Efre Simon Suarez, a cada uno el 11,4% de las costas procesales , declarándose el resto de oficio.

Procédase al abono de la prisión provisional respecto de las penas establecidas en este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, dentro de los diez días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La extiendo yo La/EI Secretario para hacer constar que en el día de la fecha ha sido firmada y publicada la anterior resolución. Doy fe.